7739 - RV: CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/10/2021 11:14
Para: Andrea Julieth Guevara Gallego <aguevarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123 3227374131
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR <elidro2000@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 17:12
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ramaji25 <ramaji25@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA

DRA.
JUEZ DOCE DE FAMIUA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

RADICACION 76001311001220210187OO
ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : FABIOLA QUINAYAS CERON Y OTROS
DEMANDADA: CARMELINA ALVAREZ ANACONA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional
Administración Judicial
Oficina Judicial de Cali

JURISDICCION ORDINARIA Generar Caratula | Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002 y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad: FAMILIA DEL CIRCUITO

Grupo de reparto: 01

Nombre: PROCESOS VERBALES

Partes del proceso

Identificación
C.C. Cédula de ciudadanía / Nit

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

FABIOLA QUINAYAS CERON - FABIO FERMIN QUINAYAS Y OTROS

DEMANDADO(S)

CARMELINA ALVAREZ ANACONA

APODERADO

PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR ELIDRO2000@YAHOO.ES T.P. NO. 78688 CEL 15.911.615C.C. No. 15.911.615 T.P. No. 78688 C.S. de la J.

Cuadernos: 1

Folios: 60 -.

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

CONTESTA DEMANDA RAD. 76001311002202100187OO

DRA.
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D

REF.
RAD: 76001311001220210187OO
ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: FABIOLA QUINAYAS CERON Y OTROS
DEMANDADA: CARMELINA ALVAERZ ANACONA

CARMELINA ALVAREZ ANACONA, persona mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.923.911 en calidad de demandada en este radicado, esposa que fui del finado **+FABIO QUINAYAS OMEN (q.e.p.d)** quien falleciera en esta ciudad; con el debido respeto me permito manifestar que por este escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR,** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.911.615 de Riosucio (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 78.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico elidro2000@yahoo.es Canal Digital WhatsApp 314-8893885, con domicilio profesional en la Cra 4 No. 10-44 Of. 904 de la ciudad de Cali, para que asuma hasta la terminación del proceso de la referencia, la defensa de mis derechos y acciones en la demanda de la referencia.

Mi procurador que da investido por todas las facultades de procuración anunciadas en el C.G del P. y las especiales para asumir, desistir, transar, conciliar, recibir reasumir, tachar pruebas y testigos de falsos, reconvenir y en general todas las facultades propias y especiales para el cumplimiento y objeto de este poder.

Sírvase Dra. Juez reconocerle personería para actuar a mi procurador dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

Dra. Juez,
Carmelina Alvarez A
CARMELINA ALVAREZ ANACONA
C.C. No. 31.923.911

ACEPTO PODER:

PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR
C.C. No. 15.911.615 de Riosucio (Caldas)
T.P. No. 78.688 del C. S. de la J.

06 SEP 2021
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Cali a 17 SEP 2021
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Carmelina Alvarez Anaconq
a quien identifiqué con C.C. No. 31923 911
expedida en Cali y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas
COMPARECIENTE:
ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
Notaría Diecinueve de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
(La presente diligencia se surtió por solicitud rellenada y entregada del compareciente)

ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

INJUR ASOCIADOS
ASESORÍAS JURÍDICAS
Derecho Penal y Civil
Conciliador Autorizado
Universidad San Buenaventura
Universidad Santiago de Cali

Dra.
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D

REF. 76001311001220210187OO
ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: FABIOLA QUINAYAS CERON y OTROS
DEMANDADA: CARMELINA ALVAREZ ANACONA

PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.911.615 de Riosucio (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 78.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico elidro2000@yahoo.es canal digital WhatsApp 3148893885, con domicilio en la Cra 4 No. 10-44 Of. 904 de la ciudad de Cali en calidad de apoderado de la Sra **CARMELINA ALVAREZ ANACONA,** persona mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.923.911 muy respetuosamente, estando dentro d ellos términos, procedo a contestar la demanda:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Respecto al fallecimiento del señor + **FABIO QUINAYAS OMEN (Q.E.P.D),** su fecha de descenso es cierto y consta en los documentos que son instrumentos públicos. En cuanto a que haya dejado bienes muebles o inmuebles a su fallecimiento no me consta. Deberán probar las circunstancias jurídicas y el modo en que se encontraban dichos bienes al momento del fallecimiento del causante.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto la primera parte. El causante tuvo un primer matrimonio con la señora María Emérita Cerón + en el cual nacieron; además de los nombrados en este hecho, otro hijo fallecido de nombre +OMAR QUINAYAS CERON (q.e.p.d.) quien falleció en la ciudad de Cali sin dejar descendientes ni compañera o esposa, por lo cual debían presentarse a la sucesión de dicho causante su padre FABIO QUINAYAS OMEN y sus hermanos FABIO FERMIN, RODOLFO, PATRICIA, GLADYS, FABIOLA y JAIRO QUINAYAS CERON.

Los hermanos del referido causante otorgaron poder especial a la Dra MARIA DEL PILAR GALLEGO para que iniciara la sucesión de su hermano +OMAR QUINAYAS CERON ocultando la existencia de su padre **FABIO QUINAYAS OMEN** quien tenía derecho al 50% de los derechos sucesorales de su hijo. **(1)**

(I) La sucesión del causante OMAR QUINAYAS CERON (Q.E.P.D) se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2008/654. En Dicha sucesión se denunciaron los siguientes bienes inmuebles: Un predio de matrícula inmobiliario No 370-594493, 370-594494 que tal como se puede colegir del auto interlocutorio 230 del 22 de julio del 2009 el heredero FABIO QUINAYAS OMEN en su calidad de padre del causante fue dejado, injustificadamente, sin herencia.

El padre de los demandantes +FABIO QUINAYAS OMEN les reprocho a sus hijos su mal proceder y estos desde ese momento iniciaron una persecución, acoso, violencia y maltrato diarios, constantes y sistemáticos contra su padre, su compañera CARMELINA ALVAREZ y los hijos de ambos hasta el punto que tuvieron que desplazarse de su tierra que era precisamente la heredad donde había nacido, creció en su niñez y adolescencia y vivió con su primera cónyuge con la cual tuvo a los indignos demandantes.

Los actos infamantes y atentados contra su integridad personal, contra su esposa y contra los tres hijos de su esposa están documentados en la Inspección de Policía del Municipio de Dagua, en la Fiscalía Seccional y en las Fiscalías Locales del Municipio de Dagua, al igual que estas conductas punibles fueron judicializadas. **(2)**

El día 17 de octubre del 2012 cuando el causante +FABIO QUINAYAS OMEN y su esposa CARMELINA ALVAREZ ANACONA estaban en su finca "Las Brisas" ubicada en la vereda "Jordancito" del municipio de Dagua reparando unos linderos llegaron sus hijos de manera llegaron sigilosa y clandestinamente sus hijos Jairo, Fabiola, Gladys y otros miembros de sus familias enarbolando garrotes y machetes y los atacaron cruel e infamemente, atentando contra la integridad personal y moral, atentando contra sus vidas causándoles lesiones graves, todos apoyados con la complacencia y complicidad del resto de sus hijos que no hicieron absolutamente nada para impedir que fueran atacados de manera cobarde. Estos actos punibles se hicieron de modo infame, indigno, temerario y atroz. Las lesiones fueron judicializadas y sus autores fueron condenados por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Cali mediante sentencia No. 056 del 12 de abril del 2018 por el delito de lesiones personales dolosas. **(3)**

No solo paso esa situación, sino que igualmente le invadieron su parcela denominada "Las Brisas" ubicada en la vereda "Jordancito" del municipio de Dagua, lo desplazaron forzosamente de su predio y casa, que fue donde nació sus hijos del primer matrimonio que son los mismos victimarios. La invasión de su tierra aún persiste porque actualmente no permiten que mi procurada y sus hijos puedan ingresar a dicho predio y ejercer el derecho de dominio que les corresponde sobre dio predio.

Los demandantes recibieron cada uno el predio que les correspondió como herederos del finado OMAR QUINAYAS CERON+ que se realizó con sentencia viciada de nulidad por haber existido fraude procesal al dejar por fuera de ella al señor +FABIO QUINAYAS OMEN pero igualmente invadieron la propiedad de la demandada CARMELINA ALVAREZ ANACONA y ni siquiera con la intervención del Fiscalia, de la Inspección de Policía y de la misma Policía Nacional permiten que la demandada ingrese al predio que es de su absoluto dominio. Los demandantes Jairo Quinayas Cerón, Gladys Quinayas Cerón, Fabiola Quinayas Cerón Jairo, Fabiola, están condenados por el delito de lesiones personales Dolosas a su propio padre. (3).

(2) Hay una memoria escrita dejada por el señor FABIO QUINAYAS OMEN donde da cuenta y relaciona todos los atentados contra su vida, su esposa y sus bienes, donde afirma. *"... Me iban a asesinar con una peinilla... me pico la tubería del servicio de agua ... Me realizaron dos robos en mi la habitación ... intentaron quemarme vivo en la habitación donde dormia... el 17 de octubre sufrimos atentado que casi nos cuesta la vida..."*.

(3) *Radicado 76001610713820120153 6. Juzgado 22 Penal Municipal de Cali. Sentencia 046 del 12/04/2018. "... HECHOS: El 17 de octubre del 2012 a las 11:10 horas aproximadamente los esposos FABIO QUINAYAS OMEN y CARMELINA ALVAREZ ANACONA, arreglaban los cercos del inmueble rural denominado...hasta allí llegaron EDIER MARINO MEDINA MAYORGA, JAIRO, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON quienes agredieron con pedazos de leña a CARMELINA ALVAREZ ANACONA y al acudir en su defensa FABIO QUINAYAS, también fue atacado por su hijo y su yerno....RESUELVE: PRIMERO: Resuelve: Condenar a EDIER MARINO MEDINA MAYORGA... GLADYS QUINAYAS CERON... FABIOLA QUINAYAS CERON... SEGUNDO. CONDENAR A JAIRO QUINAYAS CERON..."*.

AL TERCERO HECHO DE LA DEMANDA: Es cierto.

AL TERCER HECHO DE LA DEMANDA (repetido el numeral): Numeral repetido, pero responde mi procurada a este hecho así:

El señor FABIO QUIINAYAS OMEN (Q.E.P.D) le había manifestado a sus hijos demandantes que debido y como consecuencia del comportamiento temerario y criminal en contra de su vida y de su esposa no contaran con su bienes ni en vida ni después de muerto y por esta situación mi procurada consulto la situación particular y jurídica del pensamiento y voluntad de su fallecido esposo frente al comportamiento de sus hijos demandantes, los cuales durante más de doce (12) años maltrataron, perturbaron, ofendieron, atentaron contra su vida y le causaron lesiones personales, amenazaron a su esposa, atemorizaban a los hijos habidos con Carmelina Alvarez, atentaron (y aún continúan en la misma conducta) (4) contra sus bienes, desplazaron por vías de hecho a su padre y a su esposa; entonces sabiendo que sus hijos no mostraron nunca compasión por él y que habían sido indignos, tomo la decisión honrar la memoria de su esposo quien ya sabían de parte de su padre que ya no contaran con el como padre, porque los iba a desheredar como respuesta a su comportamiento indigno y punible.

El causante **FABIO QUINAYAS OMEN + (q.e.p.d)** había adquirido por adjudicación que le realizara el INCORA el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-379662 dentro de la vigencia de su relación conyugal con la señora CARMELINA ALVAREZ ANACONA.

Dicho inmueble lo había prometido en venta al señor **HERNAN PARMENIDES ORTEGA PALACIOS** mediante contrato de promesa de compraventa suscrito ante la Notaria Octava de Cali con fecha 4 de junio del 2020 habiéndose sido realizado la entrega material del inmueble ese mismo día, tal como fluye de la cláusula sexta de dicho contrato de promesa de compraventa. La venta de dicho predio se realizó por el temor que le producían sus propios hijos que lo constreñían, lo intimidaban y opto por proteger su vida y la integridad personal de su esposa y la de los hijos tenidos con ella, de la furia, el salvajismo cruel de sus propios hijos hacia él.

Dada la repentina muerte del señor FABIO QUINAYAS OMEN + quien después del último atentado que sufrió protagonizado por sus propios hijos – hoy demandantes- a quienes tuvo que volverlos a denunciar por impedirle el ingreso a su propiedad y por amenazar e injuriar a sus los hijos a quienes la Fiscalía Genera del Nación les concedió protección; su salud física, mental y moral quedo muy precaria y su salud disminuida integral, tanto que no pudo restablecerse del covid -19 que lo ataco y le causó la muerte, sin darle tiempo para resolver jurídicamente muchos asuntos, entre ellos una demanda que tenía pendiente contra sus victimarios; de un fallo de incidente de regulación de perjuicios en que debían ser condenados sus victimarios demandantes; de la perfección del contrato de promesa de compraventa del inmueble a que hace referencia esta demanda y que debía suscribir escritura pública de venta; consulto a un profesional del derecho sobre esta situación y le recomendaron que debía hacer la sucesión de su esposo para darle cumplimiento a la voluntad de su fallecido esposo.

Los demandantes estaban conscientes y conocían que su padre los había desheredado por los actos injustos e infamantes que le había causado de manera dolosa, sistemática y reiterativa, por los cuales fueron condenados . En muchas oportunidades les había dicho,- aun desde que iniciaron la sucesión del finado OMAR QUINAYAS CERON + donde no lo

El señor OMAR QUINAYAS OMEN presento accion de tutela contra la Fiscalia 77 Local de Dagua (Rad: 2012/00165-00) quien conocia de las denuncias presentadas por el donde aparecia él y su familia como victimas de sus propios hijos. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali fallo mediante Sentencia 174 del 15 de noviembre del 2012 ordenando que la Fiscalia local accionada tomara la decisión que le correspondia dentro del Radicado 76233-6000-172-2009-00524. Prueba fehaciente de la sistematización de las conductas punibles dolosas d ellos denunciantes contra su padre.

tuvieron en cuenta, nunca le dijeron que iban a abrir la sucesión de su hermano y lo desconocieron como padre del causante y de ellos mismos que fungieron como herederos únicos. Su padre FABIO QUINAYAS OMEN + le había dicho que lo mismo que habían hecho con El, desconociéndolo como padre eso mismo iba a hacer- desde allí fue que sus hijos no perdían oportunidad de causarle el mayor mal posible.

Mi mandante cumplió la voluntad de su finado esposo. La actuación de la señora **CARMELINA ALVAREZ ANACONA** no fue ni inconsulta, ni a espaldas de los demandados porque estos ya sabían que su padre los había desheredado. Es más, los demandantes sabían que, al haber atentado contra su padre, haberlo lesionado a él y su esposa, amenazar e impedir que su padre, a su esposa y a los hijos con esta, realizaran actos de señorío en los predios donde había nacido, ya era una causa para no aspirar a tener derechos en la herencia que solicitan. Los demandantes entre los cuales se encuentran **JAIRO QUINAYAS CERON, EDIER MARINO MEDINA MAYORCA (yerno), GLADYS QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON** fueron condenados mediante Sentencia 056 del 12 de abril del 2018 proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento a la pena principal y mediante Sentencia 072 del 16 de julio del 2021 proferida por el mismo Juzgado a reparar los perjuicios causados a su padre FABIO QUINAYAS OMEN y a CARMELINA ALVAREZ ANACONA. **(5)**

AL CUARTO HECHO DE LA DEMANDA: No me consta si tienen derecho a heredar o si por el contrario no lo tienen. Lo deben probar ya que este derecho no se ejerce de manera directa si no que tiene condicionamientos ordenados en la ley.

El Art. 1019 del C.C. establece los requisitos para heredar y a su vez el Art. 1025 ibidem las causales de indignidad para herederos o legatarios que hubiesen cometido un crimen de homicidio en persona del difunto, que habiendo participado en atentado contra el causante no lo hubiese impedido, pudiendo hacer. Igualmente señala como indignos para suceder a los que atentaron contra la vida, el honor o los bienes del causante o de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes; igualmente el consanguíneo hasta el sexto grado de consanguinidad que no haya auxiliado o socorrido al causante, pudiendo hacerlo y otros que la ley señala tal como quien estando habilitado para denunciar un delito cometido en contra del causante, no lo hizo.

Todos los demandantes participaron como autores o como cómplices de los demandantes condenados contra la integridad personal y moral de su padre, su cónyuge y sus hijos. Téngase en cuenta que todos los demandantes conocieron la gravedad y la injusticia con que par actuaban sus hermanos, desde que recogieron la herencia de su hermano OMAR QUINAYAS CERON+ dejando a su padre por fuera el cual tenía derecho al 50% de los bienes de esa sucesión y ninguno salió en la defensa de los derechos de su padre.

(4) - REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Sentencia No. 072
Rad. 76001 6107 138 2012 01536
Santiago de Cali, Diecisiis (16) de julio Dos Mil Veintiuno (2021), sentencia de primera instancia que resuelve el incidente de reparación integral iniciado por el representante judicial de las víctimas, dentro del proceso penal que por el delito de Lesiones Personales Dolosas condenó a JAIRO QUINAYAS CERON, EDIER MARINO MEDINA MAYORCA, GLADYS QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON.
2. ACTUACIÓN PROCESAL
2.1. *El 12 de abril de 2018, este juzgado profirió sentencia No. 056, por medio de la cual condenó a las personas anteriormente relacionadas como autoras del delito de Lesiones Personales Dolosas cometidas contra FABIO QUINAYAS OMEN (Q.E.P.D) y CARMELINA ALVAREZ ANACONA.*
Según consta en la referida providencia, el día 17 de octubre de 2012, a eso de las 11:10, mientras FABIO QUINAYAS OMEN (Q.E.P.D) y CARMELINA ALVAREZ ANACONA arreglaban un cerco del inmueble rural denominado "Las Brisas", ubicado en el corregimiento de San Bernardo del municipio de Dagua-Valle, fueron agredidos por los procesados con pedazos de leña, ocasionándole al primero incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días sin secuelas médico legales y a la segunda incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días y como secuelas médico legales deformidad física que afectó su rostro de carácter transitorio....".

Actualmente – a pasear de que su padre murió- continúan ejerciendo actos de violencia material y moral contra la señora CARMELINA ALVAREZ y contra sus hijos, que son hermanos medios de los demandantes y son **Héctor Quinayas Álvarez, Lina Paola Quinayas Álvarez y Angela Quinayas Álvarez.**

AL QUINTO HECHO: No me consta si los bienes adjudicados deben ser restituidos en un cincuenta por ciento. Lo debe demostrar.

a) El predio referido ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe de matrícula inmobiliaria **370-379662** fue vendido por el señor **FABIO QUINAYAS OMEN** por lo cual la señora **CARMELINA ALVAREZ ANACONA** solo cumplió una obligación que dejo su esposo con un tercero. Dicho inmueble fue entregado materialmente mediante contrato de promesa de compraventa suscrito entre su esposo Quinayas Omen al señor **HERNAN PARMENIDES ORTEGA PALACIOS**, contrato de promesa de compraventa suscrito ante la Notaria Octava de Cali con fecha 4 de junio del 2020.

b) El título valor representado en CDT No. 25501322300 era dinero que había ingreso a la sociedad conyugal y siendo la voluntad del causante que sus hijos victimarios no ingresaran ni hicieran parte de sus bienes su esposa dio cumplimento a esa voluntad en el entendido que esa era su única voluntad y los demandantes herederos putativos están inmersos en una causal gravísima de indignidad por sus plurales conductas criminales y perturbadoras, no solo contra el fallecido esposo, si no contra su esposa y sus hijos comunes.

AL SEXTO HECHO: No es cierto. La cuantía de la sucesión se realizó conforme la ordena e la ley que expresa que el valor de los bienes inmuebles es el mismo que figura en el catastro.

AL SÉPTIMO HECHO. No es un hecho relevante y pertinente para obtener pronunciamiento en demanda contenciosa.

II- A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, por las siguientes razones , que desarrollare como excepciones de la demanda y en los fundamentos probatorios que aportare:

A LA PRIMERA PRETENSION: Los demandantes Fabiola, Fabio, Gladys, Patricia, Jairo, ciertamente son hijos legítimos del finado FABIO QUINAYAS OMEN (Q.E.P.D) tal como se aprecian en los registros de nacimiento que han presentado con la demanda, en tanto que Vivian Sotelo, Marlon Quinayas Sotelo que no probaron su vinculo jurídico con el causante Fabio Quinayas Omen manifiestan ser hijos de Rodolfo Quinayas el cual no aparece su Certificado de nacimiento y de defunción dentro de los anexos de la demanda argumentan que tienen vocación hereditaria en la sucesión intestada del finado +Fabio Quinayas Omen (q.e. p. d).

Sus expectativas no dejan de ser putativa porque durante los últimos años del causante este fue víctima de sus hijos. Todos hicieron parte de un complot estructurado, sistemático y sin ninguna justificación para atentar contra la integridad personal y moral del causante, de su esposa, de sus hijos comunes y de sus bienes; persecución que aun no cesa y a pesar de estar condenados continúan en estas conductas tal como fluye de las denuncias penales que actualmente conocen la Fiscalia Local 123 y la Fiscalia 115 seccional de Dagua, al margen de un proceso de deslinde y amojamamiento en contra de los demandantes que conoce el Juzgado Promiscuo de Dagua.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a dicha declaración. La causal de nulidad está taxativamente señalas en la ley procesal.

El tenor literal del Art 132 del C.G. del P. señala ocho causales de nulidad en las cuales no encaja el reclamo incoado por los demandantes que sabían de antemano que su padre los había desheredado por haberlo sometido por más de quince años a tratos crueles y desplazamiento, haberlo dejado por fuera de la herencia de su hijo +OMAR QUINAYAS CERON el cual falleció sin dejar descendencia, esposa o compañera.

A LA TERCERA PRETENSION: Me oponga a dicha declaración. Los demandantes ilusoriamente solicitan que se les regrese una posesion material que nunca han tenido en el inmueble referido y que el mismo causante había entregado a título de propiedad -con antelación a su fallecimiento- a un tercero comprador.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo a dicha pretensión toda vez que ha configurándose en esta demanda y en los hechos presentados a su consideración situaciones que conjuguen las señaladas en el Art 132. del C.G del P.

No encontrándose situaciones previstas en las pretensiones de la demanda, su señoría deberá condenas en costas y en agencias en derecho a los demandantes.

III - A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas citadas son aplicables existen pero es necesario manifestar su señoría que también es aplicable el numeral 5 del Art 1266 del C.C.

IV- A LA COMPETENCIA:

Si ciertamente es usted Dar Juez la funcionaria competente por todos los factores que integran el fuero de competencia y jurisdicción.

V- A LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Me reservo el derecho a objetar las pruebas aportadas en el momento procesal pertinente.

VI- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE:

Solicito Dra. Juez fijar fecha y hora para que los demandantes **JAIRO QUINAYAS CERON, FABIOLA QUINAYAS CERON, GLADYS QUINAYAS CERON y FABIO FERMIN QUINAYAS CERON** se sirvan comparecer a su despacho para deponer interrogatorio de parte que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá el despacho señalar, el cual personalmente les formulare según las previsiones del Art 203 , 204 y 205 del C.G del P.

b) **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDANTE:** de conformidad con el Art 185 del C.G del P. sírvase Dra Juez v citar a los demandantes JAIRO QUINAYAS CERON, GLADYS QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, PATRICIA QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON a fin de que reconozcan documentos aportados con la contestación de la demanda.

- Copia del trabajo de partición de la sucesión del finado +Omar Quinayas Cerón radicado 2008/00654 donde se dejó por fuera al señor FABIO QUINAYAS OMEN padre de los adjudicatarios demandantes en este radicado y de la sentencia 230 del 22 de julio del 2009 proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. (10 Folios).
- Copia de una relación de atentados punitivos declarados por el señor Fabio Quinayas Omen con destino a la Fiscalia de Dagua.
- Copia de la Sentencia 046 del 12 de abril del 2018 proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento donde condena a los señores JAIRO, FABIOLA, GLADYS QUINAYAS CERON y al señor Edier marino medina Mayorga. (6 folios).
- Copia de la sentencia 072 del 16 de julio del 2021 proferida por el Juzgado 22 P.M.F.C de Cali donde profiere condena en incidente de perjuicio consecuencia de la comisión de actos punibles a Jairo, Gladys, Fabiola Quinayas Cero y a Edier Marino Medina Mayorga. (5 folios)

DECLARACION DE LA PARTE DEMANDADA (Art 191 y 198 del la ley 1564 del 2012).

Sírvase Dar Juez ordenar la comparecencia de la señora CARMELINA ALVAREZ ANACONA persona demandada para que nen fecha y hora que realice declaración de parte sobre los hechos de esta demanda y la contestación de la misma. La señora Carmelina Álvarez Anacona se pude hacer comparecer por mi intermedio o en la dirección que aparece en las notificaciones.

e) TESTIMONIALES:

Solicito a su señoría se sirva citar hacer comparecer a las siguientes:

*- **JULIÁN DAVID PAZ GALVIS** identificado con la C.C. No. 1.144.198.431 Cel. 3175060626. Correo: juliandvcy033@gmail.com Profesión: taxista, residente en la Cra 49C #56 G-35 B/llano Verde de Cali.

*- **ASDRÚBAL NOSSA CÓRDOBA** identificado con la C.C. No. 94.329.594 Cel.3154848448 Correo electrónico: nossacordoba393@gmail.com . Profesión: Conductor privado con domicilio en la Cra 4D # 45 A- 45 B/Salomia de Cali.

*- **DAVID FELIPE TRUJILLO** identificado con la C.C. No. 1.143.930.179 cel Cel. 3187609512. Correo. felipe201@outloutlook.com Profesión: operario de bocca con domicilio en la Cra 24H # 86-24 B/Talanga de Cali.

*- **YAKELINE LÓPEZ PÉREZ** identificado con la C.C. No. 1.130.659.443 Cel.3158915526 Correo.jakelinelopez1988@gmail.com Profesión: Ama de casa. Calle 115 #23-140 B/ciudadela de rio de Cali.

*- **LINA PAOLA QUINAYAS ALVAREZ** identificada con la C.C. No. 1.143.962.909 Cel.3148259254 Correo.lina3521@hotmail.com profesión: Independiente, con domicilio en la Cra 27 A #116-136 B/Orquídeas de Cali.

*- **ANDRÉS ARIAS ALVAREZ** identificada con la C.C. No. C.C. No. 14.609.529 Cel.3107413646 Correo. andresarias9309@hotmail.com Profesión: operario de producción Cra 27 A #116-136 B/Orquídeas de Cali.

*- **HÉCTOR ALBERTO QUINAYAS ALVAREZ** identificado con la C.C. No. 1.130.659.107 Cel.3104381986 Correo.hector-quin@hotmail.com Profesión: Ig. Civil con domicilio en Calle 115 #23-140 B/ciudadela de rio de Cali.

Pertinencia y procedencia:

Estas personas todas mayores de edad y vecinos de Cali para que declaren sobre los hechos de esta demanda y de su contestación con lo cual demostrare que el fallecido +FABIO QUINAYAS OMEN cuando falleció no tenía bajo su posesion y disposición bienes inmuebles. Igualmente probare que el señor +FABIO QUINAYAS OMEN (q.e.p.d) les había manifestado de viva voz a los hijos demandantes que estaban desheredados y que esa era su voluntad. Con dicha prueba también demostrare la sistematicidad de las ofensas y provocaciones que los demandados hacían, injustificada e irracionalmente a su padre y el constreñimiento constante que los demandados le hacían a la demandada, a su esposo y a los hijos tenidos con la demandada.

d) DOCUMENTALES.

Aporto como pruebas documentales los siguientes:

- Poder especial debidamente diligenciado para la presente actuación judicial.
- Los documentos relacionados en el acápite de solicitud de reconocimiento de documentos de la parte demandante.

- Declaraciones Extra proceso de **ANDRÉS ARIAS ALVAREZ, LINA PAOLA QUINAYAS ALVAREZ.**
- Copia del trabajo de partición de la sucesión del finado +Omar Quinayas Cerón radicado 2008/00654 donde se dejó por fuera al señor FABIO QUINAYAS OMEN padre de los adjudicatarios demandantes en este radicado y de la sentencia 230 del 22 de julio del 2009 proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. (10 folios).
- Copia de una relación de atentados punitivos denunciados por el señor Fabio Quinayas Omen con destino a la Fiscalia de Dagua.
- Copia de la Sentencia 046 del 12 de abril del 2018 proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento donde condena a los señores JAIRO, FABIOLA, GLADYS QUINAYAS CERON y al señor Edier marino medina Mayorga.
- Promesa de Compra venta de lote de terreno realizado por el señor Fabio Quinayas Omen con el señor Hernán Parménides Ortega Palacios de fecha 4 de junio del 2020 sobre el predio de matrícula inmobiliaria 370-0379662. (4 folios).
- Formato único de Noticia Criminal Radicación 760011610713820120153 6 Denuncia penal presentada por Fabio Quinayas Omen el 18 de octubre del 2012 por el delito de lesiones personales contra Edier Marino Medina, Gladys Quinayas, Fabiola Quinayas Y Jairo Quinayas. (4 folios).
- Copia de Formato único de Noticia Criminal Radicación 762336000172200900734 Denuncia penal presentada el 24 de septiembre del 2009 por Fabio Quinayas Omen denuncia por amenazas de muerte contra JAIRO y GLADYS QUINAYAS. (3 folios).
- Copia de un memorial enviado al Fiscal 77 Local de Cali por el señor FABIO QUINAYAS OMEN dentro del radicado 2009/00524 donde la victima alerta a la Fiscalia de los delitos que esta cometiendo en su contra JAIRO QUINAYAS GLADYS QUINAYAS y OTROS donde tentaron prenderle fuego y quemarlo en su casa y Copia de del Oficio 1148 del 1 de noviembre del 2012 donde el Juzgado 4 penal del Circuito concede la tutela promovida por Fabio Quinayas Omen ante la falta de celeridad en una denuncia presentada contra Jairo Quinayas y Fabiola Quinayas por invasión de tierras, amenazas y perturbación a la propiedad en el Radicado 762336000172200900524. (7 folios)
- Copia de la sentencia 072 del 16 de julio del 2021 proferida por el Juzgado 22 P.M.F.C de Cali donde profiere condena en incidente de perjuicio consecuencia de la comisión de actos punibles a Jairo, Gladys, Fabiola Quinayas Cero y a Edier Marino Medina Mayorga.

e) OFICIOS Y CERTIFICACIONES:

Solicito Dra. Juez se oficie a las Fiscalías 123 y 115 Local de Dagua para que envié con destino a este proceso una relación de las Noticias criminales que están en su conocimiento donde la parte denunciante -Victima es el señor FABIO QUINAYAS Omen y la Sra Carmelina Álvarez Anacona y los denunciados JAIRO QUINAYAS, FABIOLA, GLADYS, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON.

VII- EXCEPCIONES DE FONDO:

A) INDIGNIDAD DE LOS DEMANDANTES PARA HEREDAR AL CAUSANTE + FABIO QUINAYAS OMEN (Q.E.P.D)

La parte demandante pretende que pase inadvertida las conductas dolosas antijuridicas y punibles que desde hacía mas de una década de manera sistemática causaba a su padre, a

su esposa Carmelina Álvarez y a los hijos de ambos. Tal como fluye del intenso y plural prontuario de conductas punibles denunciadas por el señor Fabio Quinayas Omen contra sus victimarios y desnaturalizados hijos estos conjugaron las conductas descritos en los numerales 1 y 2 del Art. 1025 del C.C. y Inc 1 de l Art. 1026 del C.C.

"*...Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: 1) El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o o consejo, o la dejo perecer pudiendo salvarla. 2) El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona cuya sucesión se trata o de su cónyuge, o de cualquiera de los ascendientes o descendientes legítimos...*".
Art 1026 C.C. : Es indigno de suceder quien siendo mayor de edad no hubiere denunciado a la justicia... del día en que tuvo conocimiento del delito el homicidio de su causante..."

Los demandantes JAIRO, FABIOLA y GLADYS QUINAYAS CERON fueron condenados por delito contra la integridad fisica y moral de su señor padre. Participaron en muchos delitos y fueron acompañaos de minera activa y cómplice por s los otros sus hermanos de mandantes.

Los demandantes actualmente han invadido los predios de la señora Carmelina Álvarez Anacona llamados "La Brisas" ubicado en el paraje la alto de "Las Tórtolas", vereda "Paragüitas" del Municipio de Dagua y actualmente no permiten que ella ingrese a su propiedad por medio de amenazas contra su vida y su integridad personal amenazas que es indicio probable de que su vida correo serio peligro como igualmente sus hijos.

Igualmente todos los demandantes sabían de los plurales atentados contra la vida, honra y bienes de su padre y que conjugaban de manera directa algunos de ellos y por las cuales fueron condenado con sentencia penal la cual está en firme e hizo transito a cosa juzgada y nunca fueron en auxilio o apoyo de su padre víctima, antes por lo contrario cohonestaron con los condenados, no denunciaron esas conductas punibles de la cual eran testigos y que tenían el deber legal de ponerlas en conocimiento de justicia sino como hijos si como ciudadanos y nunca lo hicieron.

El Art. 1026 califica de "... *indigno para suceder quien siendo mayor de edad no hubieren denunciado a la justicia, dentro del mes siguiente al día en que tuvo conocimiento del delito, el homicidio del causante...*" y el señor Fabio Quinayas Omen fue víctima en varias ocasiones de tentativba de homicidio. Esas personas que demandan son todas mayores de edad y en vez de solidarizarse con su padre o su abuelo antes por el contrario salieron en defensa de los victimarios.

B) ILEGITIMIDAD DE LA DEMANDA POR LA SISTEMATICA PERSISTENCIA ATENTATORIA CONTRA LA VIDA, HONRA Y BIENES DEL CAUSANTE.

El señor +**FABIO QUINAYAS OMEN** desde el año 2009 en que conoció que sus hijos había iniciado la sucesión de su hijo +OMAR QUINAYAS CERON + y que le habían desconocido su derecho le hizo el reclamo y desde esa momento como mecanismo de defensa de los indignos hijos iniciaron actos de violencia y atentados contra su vida, el honor y sus bienes que los llevo de manera inexorable a ser condenados por la justicia penal. Su padre les comunico que no esperaran nada de él, ni de sus bienes y dio instrucciones para que fueran apartados de su herencia, si algo tuviera antes de morir. Sus hijos sabían y conocían la ilicitud de sus comportamientos antijuridicos y sabían que eran delitos, pero eso nunca los contuvo hasta el punto que actualmente esas conductas continúan hacia la señora CARMELINA ALVAREZ ANACONA y sus hijos los cuales tienen medias de protección para poder circular en la verada donde estos residen y donde tiene unos predios los cuales los demandados han invadido, aun conociendo que la propietaria es la esposa de su padre.

C) TEMERIDAD MANIFIESTA DE LOS DEMANDANTES .

Esta demanda de petición de herencia es temeraria. En una situación normal, ausente de las graves conductas atentatorias contra la vida, el honor y los bienes de un causante, de unos hijos o herederos que no hayan sido declarados criminales y condenados por las autoridades competentes, de unos herederos que no hayan sido cómplices o hayan ocultados ante las autoridades las conductas atentatorias contra los bines jurídicamente tutelados por el estado tendría toda posibilidad de ser declarada. Los demandantes son temerarios en pretender unos derechos en os cuales ellos mismos con inteligencia, compresión de sus conductas antijuridicas y punibles y que son agravadas porque hacen parte de una violencia familiar contra unos padres ancianos, incapaces de resistir. No solo es una petición putativa sino revictimizante porque no podría ser justo que pretendan recibir un premio por su indignante proceder.

Según la jurisprudencia Sentencia T-655/98 Mg. Pte Eduardo Cifuentes Muñoz dice:

> "…. *La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."*[3]
> *En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera",*[4] *que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa",*[5] *que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción",*[6] *o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia…".*[7]

D) MALA FE DE LOS DEMANDANTES:

Dice la doctrina y en especial el diccionario jurídico que: "*... La mala fe es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su titulo...*" (Diccionario Juridico Consultor Magno" Pag. 364)

Por su parte la sentencia C-1194 /08 Mg. P. Rodrigo Escobar Gil dice en " ... *general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre*"

Descarga aquí Sentencia de 23 de junio de 1958

Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones "a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")[2]*, y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás." .*

...El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho. Por lo anterior, es evidente que el artículo 769 no quebranta, ni podría quebrantar, el artículo 83 de la Constitución... ".

No existe ninguna duda que los demandantes al pretender realziar esta temeraria accion de petición de herencia actual de mala fe habida cuenta que saben y conocen la manera injusta y punible como sometieron con tratos crueles e indignos a su anciano padre y por dichas conductas obtuvieron un reproche de parte del estado que los condeno a indemnizar y reparar a los perjuicios causados a las víctimas.

Igualmente se puede colegir la mala fe según lo manifestado en sentencia **C-544/1994** Mg. Pte. **Jorge Arango Mejía** que resume la mala fe como el *"es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto..."* que es la definición que trae el Diccionario Juridico Jurisprudencial citado.

E) GENÉRICA.

Solicito Dra. Juez se sirva decretar cualquier otra excepción que este plenamente demostrada en este proceso de la conformidad con lo establecido en la ley procesal.

VIII- ANEXOS

Conforme al Decreto 806 del 2020 me permitiré proceder de acuerdo a dicho mandato.

IX- NOTIFICACIONES

- Sírvase notificar a los demandados según la información aportada en la demanda.
- Mi mandante se notificará igualmente a la dirección aportada en la demanda y/o por mi intermedio.
- Las mías las recibiré personalmente en la Carrera 4 No. 10-44 Of. 904 del Ed. Plaza de Caicedo de Cali, correo electrónico elidro2000@yahoo.es Cel y canal WhatsApp 3148893885.

A la Dra Juez,

Respetuosamente,

PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR
C.C. No. 15.911.615 de Riosucio (Caldas)
T.P. No. 78.688 del C.S de la J.

14

21 MAY 2009

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CaLi.
E. S. D.

REF. PROCESO DE SUCESIÓN.
RAD. 2008 - 654.
TRABAJO DE PARTICIÓN.

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, en mi calidad de apoderada de las partes Sres. FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, RODOLFO QUINAYAS CERON, PATRICIA QUINAYAS CERON, GLADIS QUINAYAS CERON, *FABIOLA QUINAYAS CERON, JAIRO QUINAYAS CERON,* de conformidad con lo ordenado por el despacho, solicito a Usted acepte como trabajo de partición presentado a la través de la suscrita, y cuya descripción es como sigue:

I. *ACTIVO SOCIAL.*

Según los inventarios y avalúo, el monto del activo es de veinticinco millones novecientos dieciséis pesos Mcte ($ 25.916.000.oo) y como se dijo en el punto correspondiente no hay pasivo.

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

BIENES INMUEBLES:

PARTIDA PRIMERA. Un lote de terreno o predio las Brisas, vereda el jordancito, corregimiento de San Bernardo, inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-594493, de la oficina de instrumentos públicos de Cali, tipo rural, perteneciente a la oficina de impuestos predial y complementarios del Municipio de Dagua, equivalentes a 3.355 metros cuadrados, cuyos linderos se especificaron en la sentencia complementaria No. 545 del juzgado tercero de familia de Cali, determinado por los siguientes linderos:

NORTE. En vía publica que colinda con Mario Mora carretera al carmen y Miguel Mesa. SUR. Vía publica que colinda con Urania Arango. ORIENTE: vía publica que colinda con terrenos de Nelson Arango, Gildardo Sierra, Cipriano Hurtado; cristina Hurtado; Javier Osorio y vía a tocota. OCCIDENTE. Vía publica que colinda con Liliana Linares. Linderos debidamente inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.
Inmueble adquirido por el causante por adjudicación en juicio de sucesión de la SRA. EMERITA CERON DE QUINAYAS, adelantado en el Juzgado tercero de Familia de Cali, mediante sentencia No. 133 del 07 – 03 – 1996.

Inmueble avaluado catastralmente para el año 2.009, en la suma de $ 19.417.000.oo.

PARTIDA SEGUNDA.

Un lote o predio el lucero, vereda alto de las tórtolas, corregimiento de el carmen, lote No. 7, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-594494 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, tipo rural, perteneciente a la oficina de impuesto predial y complementarios del Municipio de Dagua; equivalente a la parte que le corresponde comprendida entre las matriculas inmobiliaria No. 370 – 798814 y 370 – 798815 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, identificados Así:

LOTE A. Matricula inmobiliaria No. *370-798814* de la oficina de instrumentos públicos, equivalente a *27.238 M2*, ubicado en paraje alto de las tórtolas. Municipio de Dagua.

LOTE B. Matricula inmobiliaria No. *370- 798815* de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, equivalente a 5.570 M2, ubicado en paraje alto de las tórtolas. Municipio de Dagua.

Todos adquiridos mediante adjudicación en juicio de sucesión de la SRA. EMERITA CERON DE QUINAYAS, proceso adelantado en el juzgado tercero de familia de Cali, mediante sentencia No. 133 del 07 – 03 – 1.996.

Correspondiendo a todos los lotes el valor del avaluó de la séptima parte.

Inmueble avaluado catastralmente para el año 2.009, en la suma de $ 6.499.000.oo.

VALOR TOTAL CATASTRAL DE LOS BIENES. $ 25.916.000.oo

PARTIDA SEGUNDA.
No existe activo liquido.

II – ADJUDICACIÓN

Teniendo en cuenta que hay que hacer la partición se procede a adjudicar los bienes inventariados por voluntad de las partes así:

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS. $ 25.916.000.oo

PRIMERO. El bien inmueble relacionado en la partida primera del presente escrito, por voluntad expresa de las partes se adjudicara en partes iguales a todos los interesados así:

96

	PORCENTAJE ADJUDICADO	VALOR
FABIO FERMIN QUINAYAS CERON.	16.66 %	$ 3.883.400.oo
RODOLFO QUINAYAS CERON.	16.66 %	$ 3.883.400.oo
PATRICIA QUINAYAS CERON.	16.66%	$ 3.883.400.oo
GLADIS QUINAYAS CERON.	16.66%	$ 3.883.400.oo
FABIOLA QUINAYAS CERON.	16.66%	$ 3.883.400.oo
JAIRO QUINAYAS CERON.	16.66%	$ 3.883.400.oo
TOTAL.	100%	$ 19.417.000.oo

SUMA A ADJUDICAR. $ 19.417.000.oo según avaluó catastral del inmueble.

SEGUNDO. El bien inmueble relacionado en la partida segunda del presente escrito, por voluntad expresa de las partes se le adjudicara en proporciones iguales a los señores:

	PORCENTAJE ADJUDICADO	VALOR
FABIO FERMIN QUINAYAS CERON.	16.66%	$ 1.299.800.oo
RODOLFO QUINAYAS CERON.	16.66%	1.299.800.oo
PATRICIA QUINAYAS CERON.	16.66%	1.299.800.oo
GLADIS QUINAYAS CERON.	16.66%	1.299.800.oo
FABIOLA QUINAYAS CERON.	16.66%	1.299.800.oo
JAIRO QUINAYAS CERON.	16.66%	1.299.800.oo

SUMA A ADJUDICAR. $ 6.499.000.oo según avaluó catastral y estado actual.

Quedando así adjudicado los bienes que hacen parte de esta sucesión intestada para cada una de las partes.

Del señor Juez.

JUZGADO 2do CIVIL MUNICIPAL
AUTENTICACION DE FIRMA
Ante el S... [illegible]
Municipal ... [illegible]
Maria del Pilar Gallego
con ... 66982 402 Cali
y ... 99505 CSJ
31 JUL 2009
El Compareciente M del Pilar Gallego
El Secretario ____________

Atentamente,

M del Pilar Gallego M.
MARIA DEL PILAR GALLEGO M.
C.C.No. 66.982.402 de Cali.
T.P. No. 99.505 del C.S.J.

Secretaria a Despacho para resolver, informándole a la señora Juez que se encuentra pendiente de dictar sentencia. Sírvase proveer.
Julio 22 de 2009
El Srio.

HENRY ZAMORA

SENTENCIA No. 230
Radicación No 2008-00654

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cali Valle, Julio veintidós (22) del año Dos Mil Nueve 2009.

Como lo solicita el apoderada judicial de los herederos señores FABIO FERMIN,- RODOLFO, PATRICIA, GLADYS,- FABIOLA Y JAIRO QUINAYAS CERON en su condición de hermanos legitimos del causante señor OMAR QUINAYAS CERON, y como ningún reparo le merece al Juzgado el trabajo de adjudicación que ejecutó el apoderado judicial de la parte interesada, es preciso darle aplicación al texto del Art. 615 del C. de P. Civil, ya que por otra parte se observa que el trabajo de partición se hizo con sujeción a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE Cali VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación del bien dejado por el causante señor OMAR QUINAYAS CERON.

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta sentencia lo mismo que la hijuela en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad para tal fin expídase las copias respectivas.

TERCERO: PROTOCOLICESE el proceso en la Notaria Dieciseis del Circulo de Cali.

CUARTO: Entréguese el expediente al apoderado judicial de la interesada para que proceda con su protocolo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

CLAUDIA MARIA GARCIA CARDONA

EDICTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

HACE SABER

Que dentro del proceso SUCESIÓN fije No 76001-4003-002-2008-00654 propuesto por. FABIO FERMÍN QUINAYAS Y OTROS. Contra OMAR QUINAYAS CERÓN. Se profirió sentencia fechada el día VEINTIDÓS (22) de JULIO de Dos Mil NUEVE (2009)

Para los fines de que trata el articulo 323 del código de procedimiento civil, se fija el presente Edicto en un lugar publico de la secretaria de este juzgado, por el termino legal de tres (03) días, hoy (31) de JULIO de dos mil NUEVE (2009), siendo las ocho (08,00) a.m. y vence (10) de AGOSTO de 2009 a las 5 PM.

HENRY ZAMORA
Secretario

Fuv.

(19

SECRETARIA: El anterior Edicto fue desfijado hoy a las 8 Am , después de haber permanecido fijado en un lugar publico de la secretaria del juzgado por el termino de 03 días los cuales vencieron el 10 de **AGOSTO de 2009** a las 5: p.m. , lo agrego al expediente respectivo NO presentaron apelación queda en la secretaria.

Santiago de Cali 28 de **AGOSTO de 2009**

El Secretario

HENRY ZAMORA

FUV

2009/495

:

PRESENTACION DE RECURSO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
Fecha: 03 NOV. 2009 Hora: 08:08

Cali, 29 de octubre de 2.009.

SEÑORES.
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE Cali.
E . S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE NOTA DEVOLUTIVA.

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, en mi calidad de apoderada en el proceso de sucesión que se pretende registrar, solicito a Ustedes se sirvan ACLARAR, de manera expresa, jurídica, y demás el motivo de la devolución; toda vez que se debe de tener en cuenta para registrar estos documentos las dos sentencias del proceso de sucesión y en especial la aclaratoria del área total del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370- 594493.

Igualmente debe entender el Sr. Registrador que el causante OMAR QUINAYAS posee en las matriculas inmobiliarias DERECHOS PRO INDIVISOS, de todos los predios, los cuales se establecen porque toda vía existe terreno sin vender.

Esperando de antemano que su respuesta sea compleja o en su defecto se subsane de su parte lo realmente requerido para que este acto se perfeccione.

Del Señor registrador,

Atentamente,

MARIA DEL PILAR GALLEGO M.
C.C.No.66.982.402 DE Cali.
T.P. No. 99.505 del C.S.J.

*Secretaria a Despacho para resolver, informándole al se*ñor Juez que dentro del presente proceso se dicto sentencia aprobando el trabajo de partición y adjudicación, se solicito aclarar dicho trabajo en el sentido de tener como numero de la Matricula Inmobiliaria el No 370-594493 que no fue enunciada en el trabajo de partición. Sírvase proveer.

Noviembre 19 de 2009

El Srio.

HENRY ZAMORA

INTERLOCUTORIO No 6838
Radicación No 2008-00654-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cali Valle, Noviembre diecinueve (19) del año Dos mil nueve 2009.

Visto el informe de secretaria que antecede, y en virtud de que el mismo se ciñe a la realidad procesal, el Juzgado DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C. de P. Civil, se ordena ACLARAR el trabajo de partición y adjudicación presentado en la presente sucesión intestada del causante señor OMAR QUINAYAS en el sentido de tener como numero de matricula inmobiliaria donde se encuentra registrado el inmueble el 370-594493

Agréguese copia de esta decisión a las copias que fueron expedidas con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ORLANDO MORENO ECHAVARRIA

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Estado No. 205 de hoy notifique
No anterior
27 NOV 2009 de 19
El Secretario

Secretaria a Despacho para resolver, informándole al señor Juez que dentro del presente proceso se dicto sentencia aprobando el trabajo de partición y adjudicación, se solicito aclarar dicho trabajo en el sentido de aclarar que los inmuebles con matricula inmobiliaria No 370-594493 que hicieron parte de este proceso son derechos de propiedad indivisos. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2009

El Srio.

HENRY ZAMORA

INTERLOCUTORIO No 7269
Radicación No 2008-00654-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cali Valle, Diciembre Catorce (14) del año Dos mil nueve 2009.

Visto el informe de secretaria que antecede, y en virtud de que el mismo se ciñe a la realidad procesal, el Juzgado DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C. de P. Civil, se ordena ACLARAR el trabajo de partición y adjudicación presentado en la presente sucesión intestada del causante señor OMAR QUINAYAS en el sentido de de aclarar que los inmuebles con matricula inmobiliaria No 370-594493 que hicieron parte de este proceso son derechos de propiedad indivisos

Agréguese copia de esta decisión a las copias que fueron expedidas con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad para lo de su cargo.

CUMPLASE.

El Juez.

ORLANDO MORENO ECHAVARRIA

Secretaria a Despacho para resolver, informándole al señor Juez que dentro del presente proceso se dicto sentencia aprobando el trabajo de partición y adjudicación, se solicito aclarar dicho trabajo en el sentido de aclarar que los derechos que se adjudican sobre los inmuebles con matricula inmobiliaria No 370-594493 y demás matriculas inmobiliaria que hicieron parte del proceso, son derechos de PROPIEDAD PRO INDIVISOS (folio 64), pero por auto de diciembre 14 de 2009 (folio 67) se ordeno aclarar dicho trabajo pero omitieron las matriculas inmobiliarias es decir las números 370-798814 y 370-798815 que hicieron parte de este proceso. Sírvase proveer.

Marzo 8 de 2010

El Srio.

HENRY ZAMORA

INTERLOCUTORIO No 1184
Radicación No 2008-00654-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cali Valle, Marzo Ocho (08) del año Dos mil diez 2010.

Visto el informe de secretaria que antecede, y en virtud de que el mismo se ciñe a la realidad procesal, el Juzgado DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C. de P. Civil, se ordena ACLARAR el trabajo de partición y adjudicación presentado en la presente sucesión intestada del causante señor OMAR QUINAYAS en el sentido de de aclarar que los inmuebles con matricula inmobiliaria No 370-798814 y el No 370-798815 también hicieron parte de este proceso son derechos de propiedad indivisos

Agréguese copia de esta decisión a las copias que fueron expedidas con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad para lo de su cargo.

CUMPLASE.

El Juez.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Recibí copias

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTENTICACION

Esta fotocopia ha sido confrontada y corresponde a su original (Articulo 253 del C. P. C.)

Cali 10 SEP 2010

El Secretario

REPUBLICA COLOMBIA
Juzgado Segundo Civil Municipal
SECRETARIO
Henry Zamora

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

RADICACION 760016107138 2012-01536

SENTENCIA No. 046

Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia condenatoria anticipada en el proceso por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS seguido contra EDIER MARINO MEDINA MAYORGA, JAIRO, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON, en virtud al preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

HECHOS

El 17 de octubre de 2012, a las 11.10 horas, aproximadamente, los esposos FABIO QUINAYAS OMEN y CARMELINA ALVAREZ ANACONA, arreglaban los cercos del inmueble rural denominado "Las brisas", situado en el corregimiento de San Bernardo del municipio de Dagua, hasta donde llegaron EDIER MARINO MEDINA MAYORGA, JAIRO, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON, quienes agredieron con pedazos de leña a CARMELINA ALVAREZ ANACONA y al acudir en su defensa FABIO QUINAYAS, también fue atacado por su hijo y su yerno.

A consecuencia de los golpes recibidos en esa ocasión a los ofendidos se les dictaminó por medicina legal:

A la señora CARMELINA ALVAREZ incapacidad medico legal definitiva de 20 días y como secuelas deformidad transitoria del rostro

- al señor FABIO QUINAYAS, incapacidad medico legal definitiva de 20 días, sin secuelas.

ACUSADOS

EDIER MARINO MEDINA MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.147 de Dagua, nacido en Bolívar (Cauca), el 17 de junio de 1970, con 47

años de edad, hijo de Santiago y Purificación, residente en la avenida 7 oeste No. 26 A-23 del barrio Terrón colorado de la ciudad de Cali, con teléfono 312 8248486

JAIRO QUINAYAS CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.249.146 de Dagua, nacido en Dagua (V), el 10 de junio de 1967, con 50 años de edad, hijo de Fabio y Maria Emerita, residente en la finca Las brisas, vereda Jordancito, corregimiento de San Bernardo del municipio de Dagua, teléfono 316 3658297

GLADYS QUINAYAS CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.402.208 de Dagua, nacida en Dagua (V), el 15 de febrero de 962, con 56 años de edad, hija de Fabio y Maria Emerita, residente en la avenida 7 oeste No. 26 A-23 del barrio Terrón colorado de la ciudad de Cali, con teléfono 312 8248486

FABIOLA QUINAYAS CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.909.461 de Dagua, nacida en Dagua (V), el 10 de diciembre de 1971, con 47 años de edad, hija de Fabio y Maria Emérita, residente en la avenida 7 oeste No. 26 A-23 del barrio Terrón colorado de la ciudad de Cali, con teléfono 312 8248486.

ACUSACIÓN Y PREACUERDO

En audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2016 en este despacho judicial, el señor fiscal 77 local, adscrito al municipio de Dagua, formuló acusación contra EDIER MARINO MEDINA MAYORCA, JAIRO, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON, como coautores del delito de lesiones personales dolosas, tipificado en los artículos 111 como norma básica, 112-1 y 113 1 y 3 del código penal sancionado con pena de 21.33 a 162 meses de prisión y multa de 26.66 a 56.25 SMLM, en relación con la señora CARMELINA ANACONA y 111 y 112-1 sancionado con pena de 16 a 36 meses de pesión, en cuanto se refiere al señor FABIO QUINAYAS OME.

Posteriormente, en varias oportunidades se citó a las partes a la audiencia preparatoria, lográndose reunir a las partes el 19 de diciembre de 2017, fecha en la que informaron que estaban dispuestas a la celebración de un preacuerdo, por lo que al variarse el propósito de la audiencia, el señor fiscal 123 local verbalizó los términos del convenio, indicando que consiste en que los acusados aceptan su responsabilidad en el reato atribuido a cada uno de ellos y como consecuencia la Fiscalía varía la forma de participación de coautoría a complicidad para todos, lo cual fue corroborado por el señor abogado defensor.

En consecuencia se expuso por el delegado del ente acusador, que atribuye a EDIER MARINO MEDINA MAYORCA, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON, la complicidad en el delito de lesiones personales dolosas del cual fue victima la señora CARMELINA ALVAREZ ANACONA, tipificado en los articulos 111, 112 -1 y 113 1 y 3 del estatuto sustantivo y como consecuencia de ello se pacta partir de la pena minima y en aplicación del artículo 30 del código sustantivo realizar un descuento del 50% como único beneficio compensatorio, para una pena de 10 meses 20 días de

prisión y multa de 13.33 SMLM. En relación con el señor JAIRO QUINAYAS CERON, a quien además de le atribuyó el delito de lesiones personales ejecutado en la humanidad del señor FABIO QUINAYAS OME, se le aumenta ese castigo en 2 meses de prisión para un total 12 meses 20 días de prisión y multa 13.33 SMLM

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo exigido en el artículo 327-3 del C.P.P., para realizar un preacuerdo solo se requiere la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación del procesado en la conducta y la tipicidad de ésta.

Apuntando a ello se tiene que esos presupuestos se satisfacen con la aceptación de cargos que como coautores del delito de lesiones personales dolosas hicieron los procesados de manera libre, conciente y voluntaria ante este despacho judicial, lo cual se corrobora y soporta con los medios de información aportados por la Fiscalía, consistentes en:

Informes técnicos medico legales 2012C-06040514021 de fecha 18 de octubre de 2012, que corresponde al primer reconocimiento médico legal practicado a la señora CARMELINA ALVAREZ ANACONA, firmado por la doctora María Fernanda Escobar Aramburo, informe técnico medico legal 2013C-04060501000 del 21 de enero de 2013, segundo reconocimiento médico legal realizado por el doctor Carlos Castro Osorio, informe pericial de clínica forense GRCOPPF-DRSOCCDTE-14618-C-2013 del 21 de octubre de 2013, valoración realizada a la señora CARMELINA ALVAREZ ANACONA, por el doctor Carlos Enrique Castro Osorio, el 21 de octubre de 2013, Informe técnico medico legal de lesiones no fatales radicación interna 2012C-06040514022 del 18 de octubre de 2012, primer reconocimiento medico legal efectuado al señor FABIO QUINAYAS OME, por la doctora María Fernanda Escobar Aramburo e Informe técnico medico legal de lesiones no fatales radicación interna 2013C-06040501001 del 21 de enero de 2013, segundo reconocimiento medico legal efectuado al señor FABIO QUINAYAS OME por el doctor Carlos Castro Osorio.

Informe de investigador de campo FPJ-11 del 28 de enero de 2014, suscrito por el patrullero Jhon Edinson Urbano, entrevista a la señora CARMELINA ALVAREZ ANACONA el 22 de abril de 2013, entrevista al señor FABIO QUINAYAS OME el 22 de abril de 2013, entrevista al señor Javier Armando García Saa el 6 de agosto de 2013, entrevista al señor Roberto Mauro Lamar Realpe del 6 de agosto de 2013, entrevista al señor FABIO QUINAYAS OME el día 3 de julio de 2014.

Revisada la actuación de la que ahora conoce este despacho, se verifica el respeto por los derechos constitucionales de los acusados EDIER MARINO MEDINA MAYORCA, JAIRO, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON, pues debidamente informado de las consecuencias de su decisión, por el señor fiscal y por esta operadora judicial, de manera libre, consciente y sin coacción alguna, quisieron la terminación anticipada, según lo expresaron de viva voz en la audiencia realizada el 19 de diciembre de 2017 luego de llevarse a cabo la presentación verbal del preacuerdo,

estando acompañados en todo momento de su abogado defensor. El preacuerdo fue aprobado por este juzgado en esta misma audiencia, al encontrarlo ajustado a la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Analizados los medios de prueba aportados por la Fiscalía y relacionados anteriormente, se tiene que se demuestra la materialidad de las lesiones causadas a la señora CARMELINA ALVAREZ ANACONA, incapacidad definitiva de 20 días y como secuela deformidad física de rostro de carácter transitorio y para el señor FABIO QUINAYAS OME, una incapacidad médico legal definitiva de 20 días y ausencia de secuelas.

En cuanto a la participación de los enjuiciados en el hecho punible investigado, hubo un señalamiento directo efectuado por las víctimas en sus entrevistas rendidas el 22 de abril de 213 al servidor de policía judicial, patrullero Luis Enrique Botina, donde confirmaron que fueron EDIER MARINO MEDINA MAYORCA, JAIRO, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON, quienes los golpearon con garrotes. El citado investigador también recepcionó entrevista a los testigos presenciales de los hechos Javier Armando García Saa y Roberto Mauro Lamar Realpe, quienes para el día de los hechos se encontraban instalando una portada en la finca "Las brisas" y pudieron observar cuando, 2 hombres y 2 mujeres ingresaron a la misma para agredir con garrotes a la señora CARMELINA ALVAREZ y luego al señor FABIO QUINAYAS cuando se dirigió a auxiliarla, informándoles éste último que se trataba de sus hijos y un yerno por lo que ese mismo día les prestaron el servicio de transporte hasta el sitio conocido como el kilómetro 30 para recibir atención médica. Lo anterior se corrobora con la aceptación de cargos que hicieron los acusados por medio del preacuerdo para obtener a cambio una importante rebaja de penas.

Lo anterior es la base para concluir la tipicidad de la conducta punible por adecuarse a la descripción que hacen los artículos 111 y 112 -1 frene al señor FABIO QUINAYAS y 111, 112-1 y 113 1 y 3 del código penal sustantivo en lo concerniente a la señora ALVAREZ ANACONA, en cuyo texto aparecen las sanciones estipuladas por el legislador para el sujeto activo indeterminado que incurra en el comportamiento de causar daño en el cuerpo o la salud de otra persona, generándose en este evento una secuela a una de las víctimas, consistente en deformidad transitoria del rostro, sancionado con la pena de 21.33 a 162 meses de prisión y multa de 26.66 a 56.25 SMLM.

Y como quiera que dentro del plenario no obra evidencia de que la acción de los encartados estuviera amparada por alguna circunstancia excluyente de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 Ib es antijurídica, toda vez que menoscabó el bien protegido por el legislador de la integridad personal de las víctimas.

De igual manera es un comportamiento culpable, en la modalidad dolosa y en los términos del artículo 22 del código penal, siendo patente que el señor EDIER MARINO MEDINA MAYORCA, JAIRO, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON, conocían el significado de su proceder y dirigieron su actividad a lesionar a

2

27

la víctimas. Además, se tiene a los acusados como personas imputables respecto de su comportamiento ya que no está demostrado que al momento de ejecutar su acción estuvieran en incapacidad de comprender su ilicitud o en incapacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En este caso, los elementos de convicción relacionados llevan a la certeza de la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda, como lo exigen los artículos 7° inciso 4° y 381 del C. P. P., y como quiera que la conducta desplegada por ellos reúne las exigencias del artículo 9 del código penal, tal como quedó visto, serán sancionados con la pena que a continuación se dosificará.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para verificar la legalidad de la sanción acordada, el despacho debe atender a lo prescrito en el inciso 5° del artículo 61 del código penal, adicionado por el artículo 3° de la Ley 890 de 2004, para la determinación de la punibilidad, en armonía con los parámetros de la negociación realizada por la Fiscalía y la Defensa, la cual como es sabido debe estar enmarcada por el principio de legalidad.

El delito de de lesiones personales que por los resultados que produjo en las víctimas encuadra en los artículos 111, 112-1 y 113 1 y 2, tomándose la pena para resultado más grave conforme lo manda el artículo 117 Ib, de tal forma que se toma la sanción señalada para la última norma de 21.33 a 162 meses de prisión y multa de 26.66 a 56.25 SMLMV

Para el caso presente, se tiene que se pactó como único beneficio la degradación de la forma de ejecución de la conducta punible de coautoría a **complicidad**, según el artículo 30 del código penal establece que quien actúe en esas circunstancias incurre en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de 1/6 a la ½, pactándose imponer la sanción mínima, rebajada en la última proporción que es lo mismo que un 50%. En consecuencia la pena negociada queda en DIEZ (10) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN y TRECE PUNTO TRENTA Y TRES (13.33) SMLAMV para EDIER MARINO MEDINA MAYORCA, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON

Para JAIRO QUINAYAS CERON, a quien se le atribuyó un concurso de delitos por las lesiones causadas al señor FABIO QUINAYAS, la pena de prisión se aumenta en 2 meses más quedando en DOCE MESES (12) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISION y TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SMLMV.

Igualmente se condenará a los procesados a la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso de la de prisión impuesta a cada uno conforme al artículo 44 del código sustantivo.

SUBROGADO PENAL

Respecto de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 63 del código represor fija como requisitos para su procedencia:

1.) que la sanción a imponer sea de prisión y no supere el límite de 48 meses,

2.) si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3.) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Del estudio de la situación fáctica que en esta ocasión ocupa la atención del despacho, es evidente que se da el requisito del numeral 1° del artículo 63 del código penal, en tanto la sanción a imponer no supera los 4 años de prisión.

En consecuencia y atendiendo la peticiones que hiciera el señor abogad defensor, se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un lapso de 2 años, durante el cual cada uno, queda sujeto al cumplimiento de los compromisos del artículo 65 del código penal. Para tal efecto debe prestar caución prendaria por la suma de $250.000 que cada uno debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del centro de servicios de los juzgados penales de Cali.

REPARACION DE PERJUICIOS

En el presente caso no hay noticia de reparación integral de perjuicios a las victimas, por lo tanto, conforme a los artículos 102 y siguientes del código de procedimiento penal, la victima están facultada para promover el incidente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a **EDIER MARINO MEDINA MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.147 de Dagua, a **GLADYS QUIANAYAS CERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.402.208 de Dagua y a **FABIOLA QUINAYAS CERON**, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 66.909.461 de Dagua a la pena principal de DIEZ (10) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN y TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la privativa de la libertad, al hallarlos cómplices responsables del delito de lesiones personales dolosas (Art. 111, 112-1 y 113 1 y 3 del C. P.), ejecutado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR a JAIRO QUINAYAS CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.249.146 de Dagua, a la pena principal de DOCE (12) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN y TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SMLAMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la privativa de la libertad, al hallarlo cómplice responsable del delito de lesiones personales dolosas, en concurso homogéneo (Art. 111, 112-1 y 113 1 y 3 del C. P.), ejecutado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya expresadas en la parte motiva

TERCERO: CONCEDER a EDIER MARINO MEDINA MAYORGA, JAIRO, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por el término de dos (2) años, para lo cual debe consignar caución prendaria por valor de $250.000 en efectivo que cada uno debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales del centro de servicios de los juzgados penales de Cali y suscribir acta de compromiso de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 65 del código penal. Para cumplir con esos requisitos disponen del término de 1 mes, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo emplea el artículo 66 del C. Penal Sustantivo.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades que deban conocerla y remitir copia de este fallo a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali, una vez en firme, lo cual se hará por el centro de servicios de los juzgados penales de Cali.

QUINTO: INFORMAR a las víctimas que para promover el incidente de reparación integral de perjuicios cuentan con el término de 30 días según el artículo 106 del C.P.P.

SEXTO: INFORMAR a las partes que contra la presente providencia procede el recurso ordinario de apelación, el que deberá interponerse en esta misma audiencia.

NOTIFIQUESE

La juez,

MARIA EUGENIA DAVILA FLOREZ
RAD. 760016007138 2012-01536

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Sentencia No. 072
Rad. 76001 6107 138 2012 01536

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio Dos Mil Veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia que resuelva el incidente de reparación integral iniciado por el representante judicial de las víctimas, dentro del proceso penal que por el delito de Lesiones Personales Dolosas condenó a JAIRO QUINAYAS CERON, EDIER MARINO MEDINA MAYORCA, GLADYS QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de abril de 2018, este juzgado profirió sentencia No. 056, por medio de la cual condenó a las personas anteriormente relacionadas como autoras del delito de Lesiones Personales Dolosas cometidas contra FABIO QUINAYAS OMEN (Q.E.P.D) y CARMELINA ALVAREZ ANACONA.

Según consta en la referida providencia, el día 17 de octubre de 2012, a eso de las 11:10, mientras FABIO QUINAYAS OMEN (Q.E.P.D) y CARMELINA ALVAREZ ANACONA arreglaban un cerco del inmueble rural denominado "Las Brisas", ubicado en el corregimiento de San Bernardo del municipio de Dagua-Valle, fueron agredidos por los procesados con pedazos de leña, ocasionándole al primero incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días sin secuelas médico legales y a la segunda incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días y como secuelas médico legales deformidad física que afectó su rostro de carácter transitorio.

2.2. El 7 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la víctima radica escrito por medio del cual solicita abrir incidente de reparación integral.

2.3. El 7 de mayo de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia del incidente. En su desarrollo, el representante judicial de las víctimas expresó que su pretensión de compensación era económica y que ascendía a la suma sesenta millones de pesos ($60.000.000) por concepto de perjuicios materiales y que los perjuicios inmateriales los dejaba a criterio del despacho. Asimismo, indicó que los medios de prueba que pretendía hacer valer dentro del trámite incidental eran los certificados de tradición Nos. 370-994791, 370-994787 y 370-994782.

La pretensión fue admitida por el juzgado y de ella se le corrió traslado al defensor de los procesados y las procesadas, quien indicó que no había ánimo de conciliación por esa suma de dinero, ofreciendo a cambio un millón de pesos ($1.000.000).

2.4. El 16 de junio de 2021 se llevó a cabo la segunda audiencia, en la cual se intentó nuevamente la conciliación, señalándose por la parte demandada que podían ofrecer dos millones de pesos ($2.000.000), los cuales no fueron aceptados por el representante judicial de las víctimas.

Luego de escuchar los medios de prueba solicitados por las partes, el despacho no decretó ninguna de ellas, por considerarlos impertinentes, decisión contra la cual el apoderado judicial de las víctimas interpuso el recurso de apelación, que fue negado por el juzgado al no haberse sustentado debidamente. Contra esta providencia, el recurrente interpuso queja, la cual fue desistida posteriormente por quien la había interpuesto.

2.5. El 19 de julio de 2021, las partes presentaron sus alegatos de conclusión. El apoderado judicial de las víctimas, indicó que con las pruebas aportadas en el plenario, que datan desde el año 2012, se ha tenido como corolario principal unas lesiones personales ocasionadas a la señora CARMELINA ALVAREZ, que se le ocasionó un sufrimiento físico y moral, viéndose mermada en su capacidad laboral y en su trabajo como ama de casa. Se refiere al informe de medicina legal y las lesiones que se le produjeron a la víctima. Indica que los nervios la acosan en todo momento. Por lo tanto, pide que se tome una decisión de fondo con base en las pruebas aportadas al plenario, teniendo en cuenta todos los daños ocasionados a la señora CARMELINA ALVAREZ. Se ratifica en las pretensiones de la demanda y para que se tenga en cuenta y no se queden en ilusorias las medidas que se han solicitado anteriormente.

La defensa indicó que la parte demandante no pudo probar absolutamente nada. Esas pruebas a las que se refiere no ingresaron al proceso -dice- porque estamos en un incidente de reparación integral. Señala que no pudo probar cuáles eran las medidas que él estaba pidiendo. Por lo tanto, solicita que sus prohijados sean absueltos de las pretensiones elevadas por la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho judicial para resolver el incidente, por haber sido el juzgado que condenó al procesado por el delito ejecutado contra la víctima.

3.2. Problemas jurídicos

Le corresponde establecer al estrado judicial si los perjuicios reclamados por el apoderado judicial de la víctima fueron demostrados y, en caso positivo, determinar si la prueba de la cuantía corresponde a la formulada en sus pretensiones.

3.3. Generalidades

El incidente de reparación integral busca indemnizar y compensar a las víctimas por los daños originados como consecuencia del delito por el cual fue condenado el procesado. Su naturaleza es civil, por lo que el régimen jurídico aplicable son las disposiciones que conforman el denominado derecho de daños, constituido tanto por lo señalado en el C.C. y el C.G.P., como por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, salvo en aquellos asuntos regulados por las normas especiales previstas en los artículos 102 y siguientes del C.P.P. y por la jurisprudencia emitida por Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En general, la prueba acerca del daño y de su cuantificación le corresponde a la parte que lo reclama. A su cargo está la demostración tanto de la certeza del

daño[1] como del monto de dinero que representa la indemnización del mismo, cuando ésta es económica[2].

Igualmente, el juez debe cuidarse de resolver el asunto de tal manera que ni deje al margen aspectos que garanticen la integralidad de la indemnización, pero que tampoco condene por el pago de perjuicios no demostrados o cuya cuantificación sea excesiva, pues de proceder así, podría originar un enriquecimiento sin causa.

3.4. Las pretensiones

En la primera audiencia, la parte demandante formuló la pretensión de indemnización por los perjuicios materiales en sesenta millones de pesos ($60.000.000), dejando a criterio del juzgado la tasación de los perjuicios inmateriales.

3.5. Ausencia de pruebas.

Frente a las pretensiones, nada pudo ser demostrado por la parte demandante, pues en la segunda audiencia no se solicitaron pruebas que se orientaran a demostrar los dos puntos que importan dentro de un incidente de reparación integral: cuáles perjuicios se originaron y con qué monto de dinero se pueden compensar, cuando la pretensión es económica, como en este caso.

Quien tenía la carga de demostrar qué tipo de perjuicios había causado el delito, no pidió ni practicó prueba testimonial, pericial o documental que acreditara la existencia de los perjuicios.

Más aún, ni siquiera discriminó a qué tipo de daños obedecía la reparación de los perjuicios materiales que solicitó, esto es, si a un daño emergente, futuro y/o consolidado, o a un lucro cesante, futuro y/o consolidado.

Tampoco se demostró por qué estos perjuicios materiales se debían compensar con sesenta millones de pesos ($60.0000), es decir, no se justificó cuál era la base probatoria para poder llegar a dicha estimación.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[2] CS.J. S.C. Sentencia del 7 de febrero de 2007. Exp. 23162-31-03-001-1999-00097-01 M.P. Cesar Julio Valencia Copete. Sentencia del 16 de mayo de 2011. Ref. 52835-3103-001-2000-000005-01. M.P. William Namén Vargas.

Por supuesto, que los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante no son fuente de prueba, pues estos están llamados a referirse a las pruebas que permitirían obtener las pretensiones reclamadas en la demanda, las cuales nunca se practicaron, pues no hubo practica de pruebas como tal.

Como quedó evidenciado en la primera y la segunda audiencia, el representante judicial de las víctimas no enunció ni pidió pruebas pertinentes que se ocuparan de demostrar estos temas.

El pago de un perjuicio no se obtiene mediante la mera afirmación de su existencia, ni mucho menos a través de una cuantificación caprichosa que no esté sustentada en hechos respaldados en medios de prueba válidamente aducidos al proceso[3]. Ello, porque la liquidación de los perjuicios no es amañada, sino que requiere de datos objetivos para que puedan ser determinados, los cuales suelen variar de un caso a otro.

Tampoco se puede pretender del juez que liquide los perjuicios inmateriales a su criterio, como si la existencia de estos se presumiera, en los términos de la pretensión de la parte demandante. Una cosa es que el demandante haga esfuerzos por demostrar la existencia de este tipo de daños inmateriales, y deje a criterio del juzgado su cuantificación, y otra muy diferente es que omitan ambas cargas.

Es que los perjuicios inmateriales también se dividen en diferentes especies que obedecen a diferentes situaciones, ninguna de las cuales se acreditó en este caso. Por ejemplo, el perjuicio moral recae sobre los sentimientos, las emociones y afectos que pueden surgir a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza ya patrimonial, o bien no patrimonial[4]. Obedece a daños en el patrimonio de la víctima o que producen pérdida o disminución de la calidad de vida y bienestar de las víctimas.

Por su parte, el daño fisiológico, en la salud o en las condiciones de existencia, hace parte de una misma especie de daño extrapatrimonial que ha sido denominado genéricamente como daño a la vida de relación o daño en la salud[5]. Antes era conocido como daño fisiológico, pero por su carácter restrictivo, tal

---

[3] C. De E. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Exp. 54001-23-31-000-1999-011081-02 (34158). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 14 de junio de 2017. Rad. 05001-23-31-000-2002-03724-01 (46648). C.P. Hernán Andrade Rincón.
[4] C.S.J. S.C. sentencia del 18 de septiembre de 2009. Exp. 001-3103-005-2005-00406. M.P. William Namén Vargas.
[5] Sentencia del 11 de julio de 2012. Exp. 85001-23-15000-1997-3572-01 (24873). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

denominación fue abandonada por la jurisprudencia del Consejo de Estado[6]. Este daño se caracteriza por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras, pero también pueden tratarse de actividades rutinarias que ya no pueden realizarse, o que requieren de un esfuerzo excesivo. Se trata de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral, la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar normalmente, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal[7].

Dentro del presente incidente, no se aportó prueba alguna y ni siquiera se aludió a cuáles fueron las situaciones por las que el demandante reclama el pago de los perjuicios inmateriales que, como se vio, pueden obedecen a diferentes causas.

3.7. Indemnización aplicando el criterio de equidad.

Aun así, las graves deficiencias probatorias frente a la existencia y a la cuantificación de los perjuicios reclamados en este asunto, no implican que se deban dejar de compensar y de tasar, pues si la causación del perjuicio está demostrada al menos con lo probado en la sentencia condenatoria que en el incidente no puede discutirse, dejar de condenar a su pago atentaría el principio de equidad, utilizado por la jurisprudencia internacional y nacional justamente cuando existen deficiencias probatorias en la tasación de los perjuicios cuya existencia está probada[8].

En este caso, la única información objetiva que se tiene acerca de los daños sufridos por las víctimas como consecuencia del delito, es lo demostrado en la sentencia condenatoria, esto es, que el señor FABIO QUINAYAS OMEN tuvo una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días sin secuelas médico legales, y la señora CARMELINA ALVAREZ tuvo una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días y como secuelas médico legales deformidad física que afectó su rostro de carácter transitorio.

---

[6] C. De E. Sección Tercera. Exp. 7428, actor: Jhon Jairo Meneses Mejía y otros. C.P. Julio César Uribe Acosta.
[7] ISAZA POSSE María Cristina. De la cuantificación del daño. Manuel teórico-práctico. Editorial Temis. Bogotá. 2020. Sexta edición. Pp. 113 a 115.
[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 comerciantes versus Colombia. Fallo del 1o de julio de 2006. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 abril de 1999, C.P. Miryam Guerrero de Escobar, reiterada el 2 octubre de 2008, Rad. 52001-23-31-000-2004-00605-02(AG). Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 5 de octubre de 2004, Rad. 6975. Sentencia del 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01 M.P. Pedro Octavio Munar. Corte Constitucional. C-557 de 6 diciembre de 1994.

Sumado a ello, el juez debe basarse en las reglas de la experiencia para definir hechos, cuando su aplicación es pertinente. Así, hay dos reglas de la experiencia para poder liquidar los dos únicos perjuicios por los cuales se condenará a los demandados: el lucro cesante consolidado y el perjuicio moral.

La primera, es que toda incapacidad médico legal origina una imposibilidad para trabajar en una persona con capacidad para hacerlo, sin poder recibir un ingreso económico durante la vigencia de esa incapacidad. En este caso, tanto la señora CARMELINA como el señor FABIO eran personas mayores de edad en capacidad para trabajar, y ambos no lo pudieron hacer durante veinte días (20). Por lo tanto, el delito les originó un lucro cesante por el cual serán condenados los demandados.

La segunda, señala que por lo general, todo hecho delictivo que afecta la integridad de una persona, genera cierta afectación emocional, la cual depende de cada caso en concreto. Por tanto, el despacho acudirá al criterio de equidad para tasar los perjuicios inmateriales que pudieron haberse generado en este caso.

3.8. Liquidación de perjuicios.

3.8.1. Lucro cesante consolidado

Salvo información en contrario que en este proceso no se aportó, se debe tener en cuenta el salario mínimo como la base para liquidar el lucro cesante consolidado, para lo cual, deberá multiplicarse el salario diario para la época de la incapacidad, por los días de incapacidad médico legal.

El salario mínimo para el año 2012 era de quinientos sesenta y seis mil setecientos ($566.700), los cuales, divididos entre treinta, es igual a dieciocho mil ochocientos noventa pesos ($18.890), los que multiplicados por 20, dan un total de trescientos setenta y siete mil ochocientos pesos ($377.800). Este valor debe ser actualizado para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Para ello, se tiene en cuenta el índice de precios al consumidor (en adelante IPC), certificado y difundido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (en adelante, DANE)[9], tanto al momento de la erogación o del no ingreso del dinero, como al momento de la actualización. A la suma actualizada

[9] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-historico

se le aplica un interés puro del 6% por el período correspondiente, como lo señala la jurisprudencia[10], así:

a) Ra[11] = Rh[12] IPC final (fecha de la liquidación) / IPC inicial (fecha de la erogación).

b) Ra (1+ i[13]) n[14].

El IPC para octubre de 2012[15] fue de 78,08, y el de junio de 2021, disponible al momento de la liquidación, es de 108,78. Así, 108,78/78,08= 1,39

377.800* 1.39= 525.142

525.142 (1+004867)105[16]
525.142 (1,004867) 105

525.142 (1.66) = 871.735

Entonces, el lucro cesante consolidado es de ochocientos setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos ($871.135) para cada una de las víctimas.

3.8.9. Perjuicio moral

De la premisa presentada anteriormente extraída de la regla de la experiencia, y del hecho de que el señor FABIO QUINAYAS OMEN no pudo trabajar durante 20 días, el despacho deduce que al menos su calidad de vida se vio afectada durante ese tiempo, por lo cual, se generó un perjuicio moral que el despacho estima compensarlo en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a falta de información diferente suministrada por el demandante. Igual situación ocurre frente a la señora CARMELINA ALVAREZ, quien además tuvo una deformidad física que afectó su rostro. Si bien esta fue de carácter transitoria, es indudable que afectó una parte del cuerpo que como el rostro, genera un impacto emocional que debe ser compensado, en consecuencia, con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

[10] C.S.J. S.C. Sentencia 1995-11208 del 1 de septiembre de 2009. Exp. 13001-3103-005-1995-11208-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.
[11] Renta actualizada
[12] Renta histórica.
[13] Interés puro y técnico.
[14] Período indemnizable en meses.
[15] Mes en que ocurrió la incapacidad.
[16] Numero de meses transcurrido desde el momento del no ingreso del dinero hasta el momento de la liquidación.

La condena será solidaria entre todos los procesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR solidariamente a JAIRO QUINAYAS CERON, EDIER MARINO MEDINA MAYORCA, GLADYS QUINAYAS CERON y FABIOLA QUINAYAS CERON, a pagar la suma de (i) ochocientos setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos ($871.135) pesos a favor de la señora CARMELINA ALVAREZ, por concepto de lucro cesante consolidado; (ii) ochocientos setenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos ($871.135) pesos a favor del señor FABIO QUINAYAS OMEN por concepto de lucro cesante consolidado. Asimismo, se (iii) les condena a pagar solidariamente la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de perjuicio moral, a favor del señor FABIO QUINAYAS OMEN, y (iv) dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora CARMELINA ALVAREZ por concepto de perjuicio moral, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO CÓRDOBA BENÍTEZ
76001 6107 138 2012 01536

Jairo Quinayas C. $871.135 Lucro C
EDIER MARINO MEDINA M. $871.135 Lucro C.
Clady Quinayas C. $871.135
FABIOLA QUINAYAS C. $871.135
$871.135
$871.135
$ 4.355.675

República de Colombia

Lucia Bellini Ayala
Notaria

Notaria Trece de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TRECE DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No...001452 de 2021

Ante la SUSCRITA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI, compareció el señor ANDRES PATRICIO ARIAS ALVAREZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con 38 años, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.609.529 expedida en Cali, Valle, con domicilio en la ciudad de Cali, y con residencia en la Carrera 27 a # 116-136 Barrio Las Orquídeas- celular 310-741-3646 estado civil soltero, ocupación u oficio operario de producción, quien enterado de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con el artículo 442 CP sobre falso testimonio, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de julio 7 de 2004, hace la siguiente:

DECLARACION:

PRIMERO: Que conozco de trato y vista a los señores **FABIO FERMÍN QUINAYAS CERON, JAIRO QUINAYAS CERON, PATRICIA QUINAYAS CERON, FABIOLA QUINAYAS CERON, GLADYS QUINAYAS CERON** las cuales son hijos del señor **FABIO QUINAYAS OMEN (Q.E.P.D)** quien fuera esposo de mi madre **CARMELINA ALVAREZ ANACONA.**

SEGUNDO: Se y me consta que estas personas se llenaron de un resentimiento injustificado y gratuito contra su padre **FABIO QUINAYAS OMEN (Q.E.P.D)** y en varias ocasiones atentaron contra su vida y contra la integridad personal de mi madre **CARMELINA ALVAREZ** e igualmente contra sus bienes, sin que hubiera poder humano o autoridad pública que los contuviera. Por dicho odio en contra de su padre y de mi madre le invadieron sus propiedades y no les permitían que ellos tranquilamente fueran a su propiedad denominada finca "Las Brisas" ubicado en la vereda "Jordancito" del municipio de Dagua porque de manera súbita y clandestina, amparados en los árboles se aparecían y los atacaban. Por esta razón los denuncié en varias oportunidades una de ellas es el radicado **76001 60 99165 2019 44199** en la Fiscalía 123 Local de Dagua.

TERCERO: La denuncia que realice por actos perturbatorios, amenazas de muerte, invasión de tierras, fraude a resolución judicial y estos señores aun estando condenados y que debían comportarse como buenos ciudadanos, reiterándose a la sociedad y ante todo respetar y honrar a su padre; antes por el contario continuaban en el mismo comportamiento que fue la razón para que fueran condenados **JAIRO, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON** junto con un pariente de ellos.

CUARTO: Se y me consta el señor **FABIO QUINAYAS CERON** sufrió de manera física y moral hasta su muerte por el comportamiento indigno y criminal de sus hijos **FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, JAIRO QUINAYAS CERON, PATRICIA QUINAYAS CERON, FABIOLA QUINAYAS CERON, GLADYS QUINAYAS CERON** siendo la victima

un padre bondadoso, noble y ejemplar que respetaba al máximo a su prójimo padre. En los últimos años estas personas se dieron a la tarea de perseguir a mi madre y a mis hermanos y el señor **FABIO QUINAYAS OMEN** se fue disminuyendo en su salud con un grandísimo dolor y pesar porque habia tenido que manifestarles a esos hijos indignos que por su comportamiento era su voluntad apartarlos de sus bienes a su muerte.

QUINTO: Se y me consta que el señor **FABIO QUINAYAS OMEN (q.e.p.d)** al momento de su muerte habia traspasado a titulo de venta el predio de matricula inmobiliaria **370-379662** ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerve y que lo traspaso al señor Parménides Ortega.

SEXTO: Anexo copia como evidencia de mi declaración con el radicado No. 76-001-61-07138-2012-01536 en este proceso se dictó sentencia penal el 12 de abril de 2018 contra los hermanos **JAIRO, FABIOLA, GLADYS QUINAYAS CERON.**

Anexo copia de la historia clinica como evidencia en esta declaración del Hospital Carlos Holmes Trujillo, donde acompañe al señor **FABIO QUINAYAS OMEN** (q.e.p.d), hasta sus últimos minutos de vida para demostrar mi gran familiaridad y confianza que él me brindo durante 30 años, ya que soy testigo de los atropellos e injusticias que cometieron sus hijos y familiares del primer matrimonio así él, porque mi mayor evidencia es ser hijo de crianza del segundo matrimonio con la señora **CARMELINA ALVAREZ ANACONA.**

EL DECLARANTE

Andres P. Arias A.

ANDRES PATRICIO ARIAS ALVAREZ
14609529

La presente declaración se rinde en Cali, a los 13 dias del mes de Septiembre del año 2021 de conformidad con el articulo 1°. Del Decreto 1557 de 1989. Derechos notariales $ 13.800 Iva $ 2.633. Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013 Minjusticia y Resolución 0536 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece del Circulo de Cali

Isabel.

República de Colombia
PO020944733
10-08-21 PO020944733

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

5723400

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: ANDRES PATRICIO ARIAS ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14609529.

Andres P Arias A.

e3mr216g6zkx
13/09/2021 - 10:56:53

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIGO.

Lucía Bellini A.

LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr216g6zkx

República de Colombia
Notaría Trece de Cali
Lucia Bellini Ayala
Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TRECE DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No...001453 de 2021

Ante la SUSCRITA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI, compareció la señora LINA PAOLA QUINAYAS ALVAREZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con años, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.962.909 expedida en Cali, Valle, con domicilio en la ciudad de Cali, y con residencia en la Carrera 27 a # 116-136 Barrio Las Orquideas- celular 314-825-9254 estado civil soltera, ocupación u oficio cuidadora, quien enterada de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con el artículo 442 CP sobre falso testimonio, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de julio 7 de 2004, hace la siguiente:

DECLARACION:

PRIMERO: Que soy hija del señor **FABIO QUINAYAS OMEN** el cual falleció en esta ciudad el día 21 de julio del 2020 y de la señora **CARMELÍNA ALVAREZ ANACONA.**

SEGUNDO: Se y me consta que mis padres tenían una finca en la vereda el Jordancito, corregimiento "San Bernardo" del municipio de Dagua, lugar donde vivió mi señor padre durante más de cuarenta años y donde tenía varios predios y una finca especial denominada "Las Brisas" que adquirió antes de casarse con su primera esposa que falleció en 1985 dejando varios hijos entre ellos **OMAR y RODOLFO (fallecidos), JAIRO, FABIO FERMIN, PATRICIA, GLADYS y FABIOLA QUINAYAS CERON.**

SEGUNDO: Mi madre **CARMELINA ALVAREZ ANACONA** conoció a mi padre y se casaron teniendo tres hijos de nombre **ANGELA, LINA PAOLA y HECTOR**. Cuando fui niña me di cuenta de la manera altanera, irrespetuosa y grosera como los hijos de su primer matrimonio trataban a mi padre, a mi madre y a nosotros que éramos niños. Mi padre buscando nuestra protección y la de mi madre de los atentados que hacían esos hijos crueles e indignos tuvo que abandonar su heredad. Para resumir mi padre siempre vivió en continuos atentados contra su integridad personal y moral, de la cual no fuimos ajenos ni mi madre ni mis hermanos **HECTOR y ANGELA QUINAYAS y ANDRES ALVAREZ**. Por esta razón **JAIRO, GLADYS, FABIOLA** y un yerno de uno de ellos fueron condenados por la justicia penal bajo radicado No. 76-001-61-07138-202-01536 por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** como delincuentes que atentaron contra su propio padre. De esa conducta no se aportaban los otros hermanos ni sus familiares porque todos fueron cómplices y son usurpadores de las tierras de mi padre y de mi madre. En el año 2012 atentaron contra la vida de mi padre y fueron condenados y los otros hermanos permanecieron en solidaridad cómplice con esos delincuentes. Actualmente tienen invadida la finca de mi madre y no permiten que ni ella ni nosotros ingresemos allí porque inmediatamente se reúnen y nos atacan con palabras soeces y provocaciones, nos amenazan de muerte hasta el punto que tenemos protección de la policía para poder ingresar y aun así nos agreden. Nos dicen que su primo es el inspector de policía y que por eso nada les pasara. Nosotros hemos denunciado a esás personas y

no aun estando condenados cesan en hacernos daño.

TERCERO: Se y me consta que en varias ocasiones mi padre manifestó **que si** llegara a morir antes que mis madres no le fueran a dar ningún derecho en su herencia **si** por alguna razón dejaba algo. A mi madre Carmelina Álvarez le pidió que cumpliera con esa voluntad pasara lo que pasara. No sé si mi padre dejo testamento y no tuvimos tiempo para preguntárselo porque mi padre de un momento a otro ingreso a la clinica y ya no retomo dejando muchas cosas sin concluir, pero en los diez últimos años mi padre sentía mucho dolor por haber tenido unos hijos tan malvados. Cuando mi padre murió no tenía bienes inmuebles porque el ultimo que le quedaba lo había vendido por promesa de compraventa al señor **HERNAN PARMENIDES ORTEGA PALACIOS.**

Esta declaración la ofrezco para que sea usada como prueba testimonial extra proceso en una demanda de petición de herencia contra mi madre **CARMELINA ALVAREZ** que se lleva a cabo en el Juzgado 12 de Familia de Cali por ser conforme a la verdad, la cual está documentada en otros procesos o investigaciones de la Fiscalía, la cual estoy dispuesta a ratificarla o a ampliarla si fuera pertinente.

LA DECLARANTE

Lina Quinayas Alvarez
LINA PAOLA QUINAYAS ALVAREZ
CC 1 143 962 909

La presente declaración se rinde en Cali, a los 13 días del mes de Septiembre del año 2021 de conformidad con el artículo 1°. Del Decreto 1557 de 1989. Derechos notariales $ 13.800 Iva $ 2.633. Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013 Minjusticia y Resolución 0536 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece del Circulo de Cali

Isabel.

KQIETWU9BA 19-08-21 PC020944734
PC020944734
República de Colombia

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

5723291

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: LINA PAOLA QUINAYAS ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143962909.

Lina Quinayas Alvarez

32zjw3k36m1r
13/09/2021 - 10:55:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TESTIGO.

LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjw3k36m1r

39

21 MAY 2009

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE Cali.
E. S. D.

21 MAY

REF. PROCESO DE SUCESIÓN.
RAD. 2008 - 654.
TRABAJO DE PARTICIÓN.

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, en mi calidad de apoderada de las partes Sres. FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, RODOLFO QUINAYAS CERON, PATRICIA QUINAYAS CERON, GLADIS QUINAYAS CERON, *FABIOLA QUINAYAS CERON, JAIRO QUINAYAS CERON,* de conformidad con lo ordenado por el despacho, solicito a Usted acepte como trabajo de partición presentado a la través de la suscrita, y cuya descripción es como sigue:

1. ACTIVO SOCIAL.

Según los inventarios y avalúo, el monto del activo es de veinticinco millones novecientos dieciséis pesos Mcte ($ 25.916.000.oo) y como se dijo en el punto correspondiente no hay pasivo.

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

BIENES INMUEBLES:

PARTIDA PRIMERA. Un lote de terreno o predio las Brisas, vereda el jordancito, corregimiento de San Bernardo, inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-594493, de la oficina de instrumentos públicos de Cali, tipo rural, perteneciente a la oficina de impuestos predial y complementarios del Municipio de Dagua, equivalentes a 3.355 metros cuadrados, cuyos linderos se especificaron en la sentencia complementaria No. 545 del juzgado tercero de familia de Cali, determinado por los siguientes linderos:

NORTE. En vía publica que colinda con Mario Mora carretera al carmen y Miguel Mesa. SUR. Vía publica que colinda con Urania Arango. ORIENTE: vía publica que colinda con terrenos de Nelson Arango, Gildardo Sierra, Cipriano Hurtado; cristina Hurtado; Javier Osorio y vía a tocota. OCCIDENTE. Vía publica que colinda con Liliana Linares. Linderos debidamente inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.
Inmueble adquirido por el causante por adjudicación en juicio de sucesión de la SRA. EMERITA CERON DE QUINAYAS, adelantado en el Juzgado tercero de Familia de Cali, mediante sentencia No. 133 del 07 – 03 – 1996.

Inmueble avaluado catastralmente para el año 2.009, en la suma de $ 19.417.000.oo.

PARTIDA SEGUNDA.

Un lote o predio el lucero, vereda alto de las tórtolas, corregimiento de el carmen, lote No. 7, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-594494 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, tipo rural, perteneciente a la oficina de impuesto predial y complementarios del Municipio de Dagua; equivalente a la parte que le corresponde comprendida entre las matriculas inmobiliaria No. 370 – 798814 y 370 – 798815 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, identificados Así:

LOTE A. Matricula inmobiliaria No. 370-798814 de la oficina de instrumentos públicos, equivalente a *27.238 M2*, ubicado en paraje alto de las tórtolas. Municipio de Dagua.

LOTE B. Matricula inmobiliaria No. *370- 798815* de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, equivalente a *5.570 M2*, ubicado en paraje alto de las tórtolas. Municipio de Dagua.

Todos adquiridos mediante adjudicación en juicio de sucesión de la SRA. EMERITA CERON DE QUINAYAS, proceso adelantado en el juzgado tercero de familia de Cali, mediante sentencia No. 133 del 07 – 03 – 1.996.

Correspondiendo a todos los lotes el valor del avaluó de la séptima parte.

Inmueble avaluado catastralmente para el año 2.009, en la suma de $ 6.499.000.oo.

VALOR TOTAL CATASTRAL DE LOS BIENES. $ 25.916.000.oo

PARTIDA SEGUNDA.
No existe activo liquido.

II – ADJUDICACIÓN

Teniendo en cuenta que hay que hacer la partición se procede a adjudicar los bienes inventariados por voluntad de las partes así:

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS. $ 25.916.000.oo

PRIMERO. El bien inmueble relacionado en la partida primera del presente escrito, por voluntad expresa de las partes se adjudicara en partes iguales a todos los interesados así:

	PORCENTAJE ADJUDICADO	VALOR
FABIO FERMIN QUINAYAS CERON.	16.66 %	$ 3.883.400.oo
RODOLFO QUINAYAS CERON.	16.66 %	$ 3.883.400.oo
PATRICIA QUINAYAS CERON.	16.66%	$ 3.883.400.oo
GLADIS QUINAYAS CERON.	16.66%	$ 3.883.400.oo
FABIOLA QUINAYAS CERON.	16.66%	$ 3.883.400.oo
JAIRO QUINAYAS CERON.	16.66%	$ 3.883.400.oo
TOTAL.	100%	$ 19.417.000.oo

SUMA A ADJUDICAR. $ 19.417.000.oo según avaluó catastral del inmueble.

SEGUNDO. El bien inmueble relacionado en la partida segunda del presente escrito, por voluntad expresa de las partes se le adjudicara en proporciones iguales a los señores:

	PORCENTAJE ADJUDICADO	VALOR
FABIO FERMIN QUINAYAS CERON.	16.66%	$ 1.299.800.oo
RODOLFO QUINAYAS CERON.	16.66%	1.299.800.oo
PATRICIA QUINAYAS CERON.	16.66%	1.299.800.oo
GLADIS QUINAYAS CERON.	16.66%	1.299.800.oo
FABIOLA QUINAYAS CERON.	16.66%	1.299.800.oo
JAIRO QUINAYAS CERON.	16.66%	1.299.800.oo

SUMA A ADJUDICAR. $ 6.499.000.oo según avaluó catastral y estado actual.

Quedando así adjudicado los bienes que hacen parte de esta sucesión intestada para cada una de las partes.

Del señor Juez.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR GALLEGO M.
C.C.No. 66.982.402 de Cali.
T.P. No. 99.505 del C.S.J.

JUZGADO 2do CIVIL MUNICIPAL
AUTENTICACION DE FIRMA
Maria del Pilar Gallego
66982 402 Cali
99505 CSJ
31 JUL 2009
El Compareciente
El Secretario

Secretaria a Despacho para resolver, informándole a la señora Juez que se encuentra pendiente de dictar sentencia. Sírvase proveer.
Julio 22 de 2009
El Srio.

HENRY ZAMORA

SENTENCIA No. 250
Radicación No 2008-00854

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cali Valle, Julio veintidós (22) del año Dos Mil Nueve 2009.

Como lo solicita el apoderada judicial de los herederos señores FABIO FERMIN,- RODOLFO, PATRICIA, GLADYS,- FABIOLA Y JAIRO QUINAYAS CERON en su condición de hermanos legitimos del causante señor OMAR QUINAYAS CERON, y como ningún reparo le merece al Juzgado el trabajo de adjudicación que ejecutó el apoderado judicial de la parte interesada, es preciso darle aplicación al texto del Art. 615 del C. de P. Civil, ya que por otra parte se observa que el trabajo de partición se hizo con sujeción a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE Cali VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación del bien dejado por el causante señor OMAR QUINAYAS CERON.

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta sentencia lo mismo que la hijuela en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad para tal fin expídase las copias respectivas.

TERCERO: PROTOCOLICESE el proceso en la Notaria Diecisels del Circulo de Cali.

CUARTO: Entréguese el expediente al apoderado judicial de la interesada para que proceda con su protocolo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

CLAUDIA MARIA GARCIA CARDONA

43

EDICTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

HACE SABER

Que dentro del proceso SUCESIÓN fije No 76001-4003-002-2008-00654 propuesto por. FABIO FERMÍN QUINAYAS Y OTROS. Contra OMAR QUINAYAS CERÓN. Se profirió sentencia fechada el día VEINTIDÓS (22) de JULIO de Dos Mil NUEVE (2009)

Para los fines de que trata el articulo 323 del código de procedimiento civil, se fija el presente Edicto en un lugar publico de la secretaria de este juzgado, por el termino legal de tres (03) días, hoy (31) de JULIO de dos mil NUEVE (2009), siendo las ocho (08,00) a.m. y vence (10) de AGOSTO de 2009 a las 5 PM.

HENRY ZAMORA
Secretario

Fuv.

SECRETARIA: El anterior Edicto fue desfijado hoy a las 8 Am , después de haber permanecido fijado en un lugar publico de la secretaria del juzgado por el termino de 03 días los cuales vencieron el 10 **de AGOSTO de 2009** a las 5: p.m. , lo agrego al expediente respectivo NO presentaron apelación queda en la secretaria.

Santiago de Cali 28 de AGOSTO de 2009

El Secretario

HENRY ZAMORA

FUV

2009/495

:

PRESENTACION DE RECURSO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
Fecha: 03 NOV. 2009 Hora: 08:08
Presentado por: Maria del Pilar G
C.C 66 982 402 cali
Dirección: CAL # 10-[illegible]
Recibido: Jair Velasco
folios # 49

Cali, 29 de octubre de 2.009.

SEÑORES.
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE Cali.
E . S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE NOTA DEVOLUTIVA.

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, en mi calidad de apoderada en el proceso de sucesión que se pretende registrar, solicito a Ustedes se sirvan ACLARAR, de manera expresa, jurídica, y demás el motivo de la devolución; toda vez que se debe de tener en cuenta para registrar estos documentos las dos sentencias del proceso de sucesión y en especial la aclaratoria del área total del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370- 594493.

Igualmente debe entender el Sr. Registrador que el causante OMAR QUINAYAS posee en las matriculas inmobiliarias DERECHOS PRO INDIVISOS, de todos los predios, los cuales se establecen porque toda vía existe terreno sin vender.

Esperando de antemano que su respuesta sea compleja o en su defecto se subsane de su parte lo realmente requerido para que este acto se perfeccione.

Del Señor registrador,

Atentamente,

Mª del Pilar Gallego M.
MARIA DEL PILAR GALLEGO M.
C.C.No.66.982.402 DE Cali.
T.P. No. 99.505 del C.S.J.

46
66

*Secretaria a Despacho para resolver, informándole al se*ñor Juez que dentro del presente proceso se dicto sentencia aprobando el trabajo de partición y adjudicación, se solicito aclarar dicho trabajo en el sentido de tener como numero de la Matricula Inmobiliaria el No 370-594493 que no fue enunciada en el trabajo de partición. Sírvase proveer.

Noviembre 19 de 2009

El Srio.

HENRY ZAMORA

INTERLOCUTORIO No 6838
Radicación No 2008-00654-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cali Valle, Noviembre diecinueve (19) del año Dos mil nueve 2009.

Visto el informe de secretaria que antecede, y en virtud de que el mismo se ciñe a la realidad procesal, el Juzgado DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C. de P. Civil, se ordena ACLARAR el trabajo de partición y adjudicación presentado en la presente sucesión intestada del causante señor OMAR QUINAYAS en el sentido de tener como numero de matricula inmobiliaria donde se encuentra registrado el inmueble el 370-594493

Agréguese copia de esta decisión a las copias que fueron expedidas con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ORLANDO MORENO ECHAVARRIA

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Estado No. 200 de hoy notifiqué
auto anterior
27 NOV 2009 de 19
El Secretario

47

Secretaria a Despacho para resolver, informándole al señor Juez que dentro del presente proceso se dicto sentencia aprobando el trabajo de partición y adjudicación, se solicito aclarar dicho trabajo en el sentido de aclarar que los inmuebles con matricula inmobiliaria No 370-594493 que hicieron parte de este proceso son derechos de propiedad indivisos. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2009

El Srio.

HENRY ZAMORA

INTERLOCUTORIO No 7269
Radicación No 2008-00654-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cali Valle, Diciembre Catorce (14) del año Dos mil nueve 2009.

Visto el informe de secretaria que antecede, y en virtud de que el mismo se ciñe a la realidad procesal, el Juzgado DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C. de P. Civil, se ordena ACLARAR el trabajo de partición y adjudicación presentado en la presente sucesión intestada del causante señor OMAR QUINAYAS en el sentido de de aclarar que los inmuebles con matricula inmobiliaria No 370-594493 que hicieron parte de este proceso son derechos de propiedad indivisos

Agréguese copia de esta decisión a las copias que fueron expedidas con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad para lo de su cargo.

CUMPLASE.

El Juez.

ORLANDO MORENO ECHAVARRIA

Secretaria a Despacho para resolver, informándole al señor Juez que dentro del presente proceso se dicto sentencia aprobando el trabajo de partición y adjudicación, se solicito aclarar dicho trabajo en el sentido de aclarar que los derechos que se adjudican sobre los inmuebles con matricula inmobiliaria No 370-594493 y demás matriculas inmobiliaria que hicieron parte del proceso, son derechos de PROPIEDAD PRO INDIVISOS (folio 64), pero por auto de diciembre 14 de 2009 (folio 67) se ordeno aclarar dicho trabajo pero omitieron las matriculas inmobiliarias es decir las números 370-798814 y 370-798815 que hicieron parte de este proceso. Sírvase proveer.

Marzo 8 de 2010

El Srio.

HENRY ZAMORA

INTERLOCUTORIO No 1184
Radicación No 2008-00654-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cali Valle, Marzo Ocho (08) del año Dos mil diez 2010.

Visto el informe de secretaria que antecede, y en virtud de que el mismo se ciñe a la realidad procesal, el Juzgado DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C. de P. Civil, se ordena ACLARAR el trabajo de partición y adjudicación presentado en la presente sucesión intestada del causante señor OMAR QUINAYAS en el sentido de de aclarar que los inmuebles con matricula inmobiliaria No 370-798814 y el No 370-798815 también hicieron parte de este proceso son derechos de propiedad indivisos

Agréguese copia de esta decisión a las copias que fueron expedidas con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad para lo de su cargo.

CUMPLASE.

El Juez.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Recibí copias

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTENTICACION

Esta fotocopia ha sido confrontada y corresponde a la original (Artículo 252 del C. P. C.)

Cali 18 SEP 2010

El Secretario

REPUBLICA COLOMBIA
Juzgado Segundo Civil Municipal
SECRETARIO
Henry Zamora

Señor

Fiscal 77 local de cali

E.S.D.

RAD 2009-00524

FABIO QUINAYAS OMEN. Mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de denunciante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito , solicito se dicte formulación de imputación contra JAIRO QUINAYAS, GLADIS QUINAYAS, Y LOS DEMAS denunciados dentro del proceso, toda vez, que existen las suficientes pruebas para dictar la imputación, pues se realizo la inspección judicial, donde se demostró fehacientemente que existe la invasión como tal, pues nótese en las fotos que aparecen en el expediente que hay candados en las partes que componen el inmueble. Situación que a la fecha se encuentra en las mismas condiciones del momento de inspección judicial.

No entiendo porque motivo se cita nuevamente a conciliación, cuando en reiteradas oportunidades se ha citado a los indiciados sin encontrar respuesta alguna y omisión a la justicia,

Considero que se debe tomar las medidas de rigor, con el fin de que el suscrito pueda gozar de la posesión del inmueble, y que no es justo ni de derecho que desde el año 2009, el suscrito este viniendo a esa fiscalia para que me den solución a mi problema, y no encuentro solución alguna a mi problema, por el contrario se dilata mas el proceso, y se dan paños de agua dulce con citación a audiencia de conciliación.

La fiscalia ha hecho caso omiso a pesar de que he denunciado que incluso los denunciados me prendieron fuego al cuarto donde me encontraba, amarrándome la puerta para que no pudiera salir, roseándome gasolina alrededor de la puerta donde me encontraba, que afortunadamente me desperté a media noche por el olor y humo pudiendo salir, rompiendo con una hacha la puerta soltando el cable donde me habian amarrado la puerta. No contento con ello, me envenenaron el agua, me dañaron la tubería del agua que va para el tanque, dañaron los cultivos y les echaron matamalezas que es un químico a los cultivos.

En este momento me encuentro amenazado, invadido, y de repeso me han hurtado lo poco que tenia y hasta la fecha la fiscalia NO HACE NADA, como consecuencia de lo anterior nuevamente me presento a este despacho a solicitar se haga justicia sin encontrar respuesta alguna, y nuevamente se cita a audiencia de conciliación.

Quiero dejar constancia por escrito que si algo me llega a pasar será la fiscalia la directamente responsable con su omisión de que se me lesionen los derechos que la constitución y la ley me otorga.

Agradeceria que el nuevo fiscal, tome cartas sobre el asunto y ordene lo de ley , y no se dilate mas este proceso que desde el 2009 no ha ocurrido nada.

Lista de Intentos de Homicidio Y Robos de Jairo Quinayas Y Hermanos

1. Me Iba a asesinar con una peinilla

2. No le basto con eso me pico la tubería del servicio del agua de la casa (40 tubos de media pulgada pvc)

3. Siguió haciendo daños me echo veneno al tanque del agua de la casa

4. Uso la guerrilla para que atentaran contra mi vida pero ellos hicieron caso omiso

5. Busco delincuentes comunes, ellos subieron a la casa donde estuvieron dos días y dos noches pero para fortuna mía me había trasladado para Cali

6. No conforme a eso, me realizo dos robos en la habitación donde yo dormía en el primer robo fue de 800.000 mil pesos y el segundo robo de 2.000.000 de pesos

Estos señores de la venganza que tienen contra mí me intentaron quemar vivo en la habitación donde yo dormía donde se encontraban dos pipas de gas y gasolina los cuales eran de servicio de la casa

7. Me demolieron el tanque donde yo almacenaba agua

8. El 17 de octubre del 2012 sufrimos un atentado que casi nos cuesta la vida porque el señor Jairo quinayas llamo a los señores Gladis Quinayas, Fabiola Quinayas Y Edier Marino Mayorga para que fueran a golpearnos ya que nos encontramos en la finca las brisas haciendo un trabajo solos y así aprovechar para golpearnos hasta el punto de matarnos.

Fabio Quinayas
c2550 925

PROMESA DE COMPRAVENTA LOTE DE TERRENO

Lugar y fecha del contrato: Cali Valle,04 de junio de 2020

Promitente Vendedor:
FABIO QUINAYAS OMEN C.C. No. 2.550.925 de Dagua Valle

Promitente Comprador:
HERNAN PARMENIDES ORTEGA PALACIOS C.C. No. 6.248.648 de Dagua Valle

Precio: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000) MCTE

PRIMERA: OBJETO: EL PROMITENTE VENDEDOR , Transfiere a favor del **PROMITENTE COMPRADOR:** Quien adquiere el título de COMPRA-VENTA, en pleno derecho de posesión y dominio, que tiene y ejerce sobre un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua Valle. Con un área de 178mts2 los cuales se venden sin reserva alguna.

UBICACIÓN Y LINDEROS: En el corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua Valle

Punto de partida se tomo tal el delta 3, ubicado al Norte del predio en el cual concurren las colindancias de Elvia santana, calle y el interesado. Colinda así:
Noreste: en 7.50mts, con la calle delta 3 al 4
Sureste: en 24.10mts, con Cecilia Díaz delta 4 al 1
Suroeste: en 7,70mts, con Segundo Collazos, delta 1 al 2
Noroeste: en 21.50mts, con Elvia Santana, delta 2 al 3 punto de partida y encierra.

SEGUNDA: TRADICION: EL PROMITENTE VENDEDOR, adquirido el lote por medio de adjudicación de terrenos baldíos por el instituto colombiano de la reforma agraria "INCORA" con resolución 02231 del 24 de octubre 1991, con matricula inmobiliaria 370-0379662, inscrita debidamente en la oficina e instrumentos públicos de Cali Valle.

TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: EL PROMITENTE VENDEDOR, Garantiza **AL PROMITENTE COMPRADOR** que el lote de terreno en venta mediante este documento no lo ha enajenado, ni prometido en venta por acto anterior al presente, que en la actualidad lo posee en forma regular, publica y pacifica, que se halla libre de hipotecas ,censos, anticresis, embargos, pleitos Pendientes, condiciones resolutorias, patrimonio de familia, uso, habitación, arrendamientos por escritura pública o por contrato privado, pero en todo caso se obliga a salir al saneamiento por vicios ocultos, redhibitorios o cualquier otro vicio que afecte el lote en venta.

DECIMA: DIRECCIONES: Para todos los efectos legales y contractuales las comunicaciones entre las partes serán remitidas a las direcciones que a continuación se indican:

PROMITENTE COMPRADOR
Corregimiento de Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua Valle

PROMITENTE VENDEDOR
Carrera 27ª No 116-136 barrio las Orquídeas de la ciudad de Cali Valle

Para constancia se firma en cali a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), en dos ejemplares del mismo valor probatorio y merito ejecutivo

PROMITENTE VENDEDOR

FABIO QUINAYAS OMEN
C.C No 2.550.925 de Dagua Valle

PROMITENTE COMPRADOR

HERNAN PARMENIDES ORTEGA PALACIOS
C.C No 6.248.648 de Dagua Valle

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
2020-06-04 11:26:06

5xxkx

Al despacho notarial se presentó:
QUINAYAS OMEN FABIO
C.C. 2550925
y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X _____
FIRMA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
2020-06-04 11:26:07

5xxkz

Al despacho notarial se presentó:
ORTEGA PALACIOS HERNAN PARMENIDES
C.C. 6248648
y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X _____
FIRMA

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.
Instrucción Administrativa No. 04 de12 de Marzo de 2.012
Superintendencia de Notariado y Registro

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 3206 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia
Notaría 8
C&N
Luis Orison Arias Bonilla
Notario Titular

NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE CALI
LUIS ORISON ARIAS BONILLA

1684

CUARTA: PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS Y SERVISIOS: EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a entregar la venta, a paz y salvo por los conceptos de impuesto predial valorización por servicio de agua, energía y alcantarillado del goce el inmueble hasta la entrega del mismo

QUINTA: - PRECIO: El valor acordado como precio de venta del lote es la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000) MCTE**, que el **PROMITENTECOMPRADOR** le cancelara al **PROMITENTE VENDEDOR** el valor pactado de la siguiente manera:

- Se cancelará la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS** ($60.000.000) de inicial a la firma del presente documento.
- El restante de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)** se cancelará dentro de 6 meses contados a partir de la firma del presente documento.

SEXTA: ENTREGA DEL LOTE: EL PROMITENTE VENDEDOR hace entrega real y material del lote de terreno del presente contrato al **PROMITENTE COMPRADOR** en el estado en que se encuentra el día de la firma de la presente promesa de compraventa.

SEPTIMA: CLAUSULA PENAL: EL PROMITENTE VENDEDORY EL PROMITENTE COMPRADOR establecen que, para el caso de incumplimiento en cualquiera de las obligaciones aquí contempladas, la parte incumplida pagara a la parte cumplida o que se allano a cumplir, la suma de DIES MILLONES DE PESOS ($10.000.000) a título de sanción por incumplimiento, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, ni constitución en mora, para lo cual el presente contrato presenta merito ejecutivo.

OCTAVA: GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: Los gastos notariales que ocasiónela escritura publica de la posesión que empieza a ejercer el comprador del presente contrato, como los notariales y el impuesto de Rentas Departamentales serán pagados por partes iguales entre por **EL PROMITENTE COMPRADOR Y EL ROMITENTE VENDEDOR**. Los gastos de registro serán por cuenta del **PROMITENTE COMPRADOR** en su totalidad. Los costos de Retención en la Fuente, será cubiertos por **EL RPOMITENTE VENDEDOR.**

NOVENA: ESCRITURACION: Las partes de común acuerdo, acuerdan que se realizaran la escritura pública al termino del pago total de la venta y se realizara en la notaria única de Dagua Valle.

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1970

DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

30-MAY-1989 DAGUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3103700-00145183-M-0006248648-20090102 0009264303A 1 3210000441

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.248.648

ORTEGA PALACIOS

APELLIDOS

HERNAN PARMENIDES

NOMBRES

FIRMA

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción:	18/OCT/2012
Hora:	10:38:00
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	760016107138201201536
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Municipio:	001 - CALI
Entidad Receptora:	61 - POLICIA NACIONAL
Unidad Receptora:	07138 - ESTACION DECIMO CUARTA LOS MANGOS
Año:	2012
Consecutivo:	01536

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	235 - LESIONES ART. 111 C.P.
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?	SI
Fecha:	18/OCT/2012
Hora:	10:42:09
Cual ?	POLICIA NACIONAL
Nombre de quien remite:	
Cargo:	

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	FABIO
Primer Apellido:	QUINAYAS
Segundo Apellido:	OMEN
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	2550925
De:	DAGUA
Edad:	81
Género:	MASCULINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	CAUCA

CC D Jairo Quinayas Coron

CC 6249146

Municipio:	ALMAGUER
Estado Civil:	UNION_LIBRE
Dirección residencia:	CRA 27 A NO.116-136

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	CARMELINA
Primer Apellido:	ALVAREZ
Segundo Apellido:	ANACONA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	31923911
De:	CALI
Edad:	52
Género:	FEMENINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	CAUCA
Municipio:	SAN SEBASTIÁN
Estado Civil:	UNION_LIBRE
Dirección residencia:	CRA 27 A NO.116-136
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio):	0

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	EDIER
Segundo Nombre:	MARINO
Primer Apellido:	MEDINA
Segundo Apellido:	X
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	2646
Edad:	45
Género:	MASCULINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Estado Civil:	SOLTERO
Dirección residencia:	NO SABE
Capturado:	NO

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	GLADYS
Primer Apellido:	QUINAYAS
Segundo Apellido:	X
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	2644
Edad:	40
Género:	FEMENINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI
Estado Civil:	SOLTERO
Dirección residencia:	NO SABE

Capturado:	NO

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	FABIOLA
Primer Apellido:	QUINAYAS
Segundo Apellido:	CERON
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	2645
Edad:	50
Género:	FEMENINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI
Estado Civil:	UNION_LIBRE
Dirección residencia:	NO SABE
Capturado:	NO

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	JAIRO
Primer Apellido:	QUINAYAS
Segundo Apellido:	X
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	2643
Edad:	25
Género:	MASCULINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI
Estado Civil:	SOLTERO
Dirección residencia:	NO SABE
Capturado:	NO

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	17/OCT/2012
Hora:	11:10:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	17/OCT/2012
Hora:	11:10:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	233 - DAGUA
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Dirección:	NO REPORTA CCORREGIMIENTO SAN

Sitio especifico:	BERNARDDO FINCA LAS BRISAS FINCAS Y SIMILARES
Uso de armas:	SI
Cual:	ARMA BLANCA
Uso de sustancias tóxicas:	NO

Relato de los hechos:

MI NOMBRE ES ALVAREZ ANACONA CARMELINA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31923911 DE CALI, RESIDENTE EN LACRA 27 A NO.116-136 BARRIO LAS ORQUIDEAS , TELEFONO 3218831712, OCUPACION AMA DE CASA, QUIERO INSTAURAR ESTA DENUCIAPENAL BASANDOME EN EL SIGUIENTE HECHO, RESULTA QUE PAARA EL DIA DE AYER 17 DDE OCTUBRE DE 2012 A ESO DE LAS 11.10 HORAS ME ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE MI MARIDO EL SEÑOR FABIO QUINAYAS OMEN EN EL CCORREGIMIENTO SAN BERNARDDO FINCA LAS BRISAS EN DONDE ESTABAMOS HACIENDO UN TRABAJO DE UN CERCO PERO EN ESO LLEGO EL SEÑOR JAIRO QUINAYAS EN COMPAÑÍA DE GLADYS QUINAYAS, FABIOLA QUINAYAS CERON , EDIER MARINO MEDINA QUIENES ESTABAN MIRANDONOS CCUANDO ESTABAMOS HACIENDO NUESTRO TRABAJO EN ESO INGRESARON A LA COCINA EN DONDE ME AAGREDIERON FISICAMENTE EN MI CUERPO POSTERIORMENTE AGREDIERONA MI MARIDO TODO ES DEBIDO A QUE ELLOS QUIEREN METERSE EN MI PREDIO POR TALQUIERO QUE RESPONDAN POR ELLO YA QUE NO ES LA PRIMER VEZ QUE SUCEDE ESTO .ESO ES TODO, SE ENVIAN A RECONOCIMIENTO MEDICO LEGISTA.

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

POLICIA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
Firma de quien registra

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción:	24/SEP/2009
Hora:	11:20:00
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	DAGUA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	762336000172200900734
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Municipio:	233 - DAGUA
Entidad Receptora:	60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora:	00172 - FISCALIA SECCIONAL DAGUA
Año:	2009
Consecutivo:	00734

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	424 - AMENAZAS ART. 347 C.P.
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad?	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	LUIS
Segundo Nombre:	EDUARDO
Primer Apellido:	BEJARANO
Segundo Apellido:	VALENCIA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	6325567
De:	GUACARÍ
Edad:	44
Género:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	10/NOV/1964
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	GUACARÍ
Estado Civil:	DIVORCIADO
Nivel Educativo:	UNIVERSITARIO
Dirección residencia:	[DESCONOCIDA]
País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI
Dirección oficina:	LLE 20N #6AN-19 OFINA 25 Y 27
Teléfono residencia:	3164027313
Teléfono oficina:	3951076

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	FABIO
Primer Apellido:	QUINAYAS
Segundo Apellido:	OMEN
Documento de Identidad- clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	2550925
De:	DAGUA
Género:	MASCULINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Estado Civil:	UNION_LIBRE
Dirección residencia:	CARRERA 27A#116-36
País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	4232740
Occiso:	NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	JAIRO
Primer Apellido:	QUINAYAS
Segundo Apellido:	CERON
Documento de Identidad- clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°.:	6249146
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	[DESCONOCIDA]
País residencia:	COLOMBIA
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Capturado:	NO
Tipo de Captura:	

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	GLADYS
Primer Apellido:	QUINAYAS
Segundo Apellido:	CERON
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Dirección residencia:	[DESCONOCIDA]
País residencia:	COLOMBIA
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Capturado:	NO
Tipo de Captura:	

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra el cónyuge, contra su compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos 30/AGO/2006

Hora:	00:00:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	30/AGO/2006
Hora:	00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	233 - DAGUA
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Dirección:	EL CRUCERO VEREDA EL JORDANCITO
Sitio específico:	FINCA LAS BRISAS
Uso de armas:	NO
Uso de sustancias tóxicas:	NO

Relato de los hechos:

COMO APODERADO DEL SE¿OR FABIO QUINAYAS OMEN Y DE ACUERDO A LAS VERSIONES CONTADAS POR EL A MI Y DEACUERDO AL PODER ADJUNTO CONCEDIDO POR EL SE¿OR FABIO INSTAURO ANTE LA FISCALIA DENUNCIA PENAL POR AMENAZAS DE MUERTE EN CONTRA DEL SE¿OR FABIO QUINAYAS OMEN PROFERIDAS DIRECTAMENTE POR JAIRO QUINAYAS CERON Y GLADIS QUINAYAS CERON HIJOS DE ANTERIOR QUIENES ABIERTAMENTE Y EN PUBLICO LO AMENAZARON N DE MUERTE INCLUSIVE UNO DE LOS TESTIGOS ES EL MISMO SE¿OR ALCALDE DE DAGUA QUIEN CUANDO SE ENCONTRARA CON EL SE¿OR ALCALDE VISITANDO LOS PREDIOS RURALES DE DAGUA PUDO OBSERVAR DICHA ACTITUD QUE EL SE¿OR JAIRO QUINAYAS CERON AMENAZARA DE MUERTE CON MACHETE EN MANO A EL SE¿OR FABIO, Y EL SE¿OR ALCALDE DEBI¿ INTERVENIR SOLICITANDO APOYO DE POLIC¿A DEL CORREGIMIENTO DEL TREINTA HASTA TAL PUNTO QUE ÉL SE¿OR FABIO SE TUBO QUE IR DE SU FINCA DENOMINADA LAS BRISAS EN EL CORREGIMIENTO DEL JORDANCITO CORREGIMIENTO EL CARMEN Y LLEGAR CASI A ESCONDIDAS A PASARLE REVISTA ENCONTRANDO YA QUE SU CASA DE HABITACI¿N SE ENCUENTRA CON CANDADOS Y NO PUEDE DISFRUTAR DE ELLA PUES SI QUITA LOS CANDADOS TIENE EL TEMOR DE QUE EN ALG¿N MOMENTO LLEGUEN Y LO ASESINEN IGUALMENTE TAMBI¿N A ENCONTRADO QUE TODA LA TUBER¿A DEL ACUEDUCTO DEL AGUA QUE LE LLEGA A LA FINCA LE FUE CORTADA A MACHETE Y SEG¿N SUS VECINOS FUE EL SE¿OR JAIRO QUINAYAS CERON. ME RESERVO EL DERECHO DE AMPLIAR LA DENUNCIA O SE FIJE FECHA PARA QUE EL SE¿OR FABIO PRESENTE AMPLIACI¿N Y TESTIGOS DE LOS HECHOS

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

EDGAR ANCIZAR BERMUDEZ MARTINEZ
POLICIA NACIONAL
Firma de quien registra

71 142 765
09:30
03-10-09

usuario que imprime: EBERMUDEZM1 - fecha impresión: 24/sep/2009 11:42:19

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Fecha: 27/sep/2012 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 62

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADOS DE CIRCUITO

	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	76180	27/sep/2012

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
EF000000000230	FISCALIA LOCAL 77 DE DAGUA		02
25 0925	FABIO QUINAYAS OMEN	QUINAYAS OMEN	01

REPARTO2

CUADERNOS 1

motozcod

EMPLEADO

FOLIOS 20,COPIAS

OBSERVACIONES

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

FABIO QUINAYAS OMEN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito instaurar Acción de Tutela contra **la Fiscalía 77 Local de Dagua, Valle,** por violación al Derecho de petición y violación al debido proceso, según los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El suscrito **FABIO QUINAYAS OMEN**, es propietario de una finca denominada Las Brisas ubicada en la Vereda el Jordancito, corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua Valle, que ha sido invadido por terceras personas que le han impedido el goce de dicho inmueble.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el suscrito **FABIO QUINAYAS OMEN**, instauro proceso de usurpación de tierras, contra el señor **JAIRO QUINAYAS CERON** y otros, proceso que cursa en el municipio de Dagua Valle, con el radicado 76233600017220090052 4.

TERCERO: El suscrito, desde que instauro la denuncia, solicito que se vincularan al proceso a JAIRO QUINAYAS CERON Y GLADIS QUINAYAS CERON, toda vez que los denunciados han invadido los terrenos de mi propiedad al punto que de una manera arbitraria colocaron candados en la cocina y en las alcobas del inmueble restringiendo que el suscrito haga uso del inmueble de mi propiedad, actualmente solo puedo disponer de una alcoba y el baño exterior, todo esto aunado que cuando los antes mencionados van al inmueble envenena los cultivos sembrados por el suscrito, incluso el agua que mantengo represada en un recipiente grande, así mismo se hurtan lo poquito que produce la tierra situación que ha desencadenado en diferentes denuncias como son daño en bien ajeno, denuncias por amenazas de muerte sin lograr ninguna respuesta por parte de la fiscalía de conocimiento

CUARTO: El suscrito solicito a la fiscalía local de Dagua, la inspección judicial al terreno de mi propiedad, corroborando que tengo limitación al uso y disfrute del inmueble, pues encontraron el 90% de la casa que esta en el terreno de mi propiedad, con candados incluso los peritos tomaron fotos que reposan en el expediente, demostrando con esto que existe una prueba fidedigna que la denuncia que el suscrito ha instaurado es veraz

QUINTO: La fiscalía ha citado a los denunciados los cuales nunca comparecen, motivo por el cual el fiscal amparándose en esta situación no formula audiencia de

imputación sino que por el contrario ha dejado el expediente sin ningún tipo de impulso a pesar de que el suscrito constantemente se presenta a Dagua a solicitar se tomen las medidas de rigor para que el suscrito pueda usar y gozar del inmueble de mi propiedad

SEXTO: Por dicha fiscalia han pasado varios fiscales y ninguno de ellos ha tomado las medidas de rigor a pesar que existen las pruebas suficientes de la invasión de mi terreno inmueble a fin de que se tomen las medidas pertinentes para desalojar a las personas que de una manera dolosa se han apoderado del lote de terreno que es de exclusiva propiedad de mi mandante.

SÉPTIMO: Los denunciados han invadido mi terreno, perturban la tranquilidad a mi propiedad, y a pesar de que la Fiscalia tiene las pruebas que demuestran lo manifestado, toda vez que en la inspección ocular quedo plenamente demostrado la invasión y la perturbación al mismo, la fiscalia ha hecho caso omiso a todo lo antes mencionado y simplemente coloca el expediente en los anaqueles del despacho sin darle el impulso que se requiere, violentado de esta manera el debido proceso y en cierta forma permitiendo que los denunciados continúen infringiendo la norma y abusando del suscrito.

OCTAVO: téngase en cuenta que el suscrito es un adulto mayor, que necesito tranquilidad y que son mis propiedad hijos quienes me impiden tener acceso a mi propiedad.

NOVENO: Los denunciados han incluso proferido amenazas de muerte contra el suscrito, y vuelvo y reitero que si algo me llega a pasar contra mi integridad fisica o la vida, será la fiscalia la directamente responsable por la omisión en su actuar la directamente responsable de lo que me llegare a pasar.

DECIMO: Los denunciados han incurrido en varios delitos como es invasión de tierra, perturbación a la propiedad, amenazas de muerte, daño en bien ajeno y hasta la fecha, NO PASA NADA, a pesar de que insistentemente solicito que se haga justicia a este anciano que lo único que solicita es que se haga justicia por las entidades estatales que presuntamente son las encargadas de que NO se vulneren los derechos de los ciudadanos, situación que es totalmente contraria , por cuanto, hasta la fecha, la entidad estatal no me solucionado nada.

ONCE: Por todo lo anterior el suscrito se ve avocado ha instaurar esta acción de tutela con el fin de que no se continúen vulnerando mis derechos.

PETICIÓN

PRIMERO. Que **La Fiscalia 77 Local de Dagua**, formule audiencia de imputación en contra de JAIRO QUINAYAS y GLADIS QUINAYAS.

SEGUNDO: Que la FISCALIA 77 LOCAL DE DAGUA ordene a quien corresponde, proceda a abrir las cerraduras a fin de que el suscrito pueda tener el uso y goce del inmueble de mi propiedad

TERCERO: Que la FISCALIA 77 LOCAL DE DAGUA le de el impulso que se requiere a fin de que no se continúen lesionando ni violentando mis derechos

DERECHO

La acción de tutela se ha consagrado en el Art. 86 de la Constitución Nacional para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por si mismos o por quien actué en su nombre, la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad publica o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación e indefensión, según lo dispone el decreto en mención.

El Art. 23 de la Carta Política reconoce el derecho de presentar el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En igual al sentido se expresa el Código Contencioso Administrativo en su Art. 5o, pero la respuesta no esta sometida a la voluntad de la autoridad, sino que se debe dar bajo unos parámetros claramente delineados en la ley.

La efectividad de este derecho Fundamental es esencia para el logro de los fines del estado social de derecho, como es asegurar a sus integrantes la igualdad y la justicia, según lo impone el mandato especifico consagrado en el PREAMBULO de nuestra Constitución, cuyo poder vinculante propende que el derecho no se agote en el enunciado de sus normas, sino en el cumplimiento real de sus principios, especialmente el de los derechos fundamentales.

El Art. 3o del Código Contencioso Administrativo preceptúa que todas las actuaciones deberán desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, publicidad y contradicción.

Considera la Corte que el **DERECHO DE PETICIÓN** no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material , real y verdadero, no apenas aparente, por tanto se viola, cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar. **La Fiscalia 77 local de Dagua,** ha vulnerado los derechos del suscrito, al no dar el impulso que el proceso requiere.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."

ANEXOS:

1. Diferentes documentos que demuestran lo antes mencionado.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo gravedad del juramento manifiesto no haber iniciado otra acción de tutela sobre los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 27ª No 116-136 del barrio Orquideas de Cali

LA FISCALIA 77 LOCAL De Dagua en la fiscalia general de la Nacion de Dagua, Valle.

Atentamente,

FABIO QUINAYAS OMEN

C. C. 2.550.925 de Dagua

67

JUZGADO CUARTO PEÑAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Oficio No. 1148
Cali (V.), noviembre 16 de 2012

Señor (a)
FABIO QUINAYAS OMEN.
Carrera 27 A Nro. 116-136 barrio Orquídeas
Cali – Valle Del Cauca.

Fabio Quinayas

Referencia:	ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Radicación:	No. 2012-00165-00
Accionante:	FABIO QUINAYAS OMEN
Accionada:	FISCALIA 77 LOCAL DE DAGUA

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle, de acuerdo con el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991 y dentro del trámite de tutela de la referencia; esta oficina judicial profirió sentencia de primera instancia No. 174 de fecha 15 de noviembre de 2012 donde resolvió:

8.1 Amparar el derecho de acceso a la Administración de Justicia del ciudadano FABIO QUINAYAS OMEN, frente a la accionada, Fiscalía 77 Local con sede en Dagua (V.), de conformidad con los razonamientos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

8.2 NO conceder el amparo frente al derecho de petición, por las razones ya indicadas.

8.3 Ordenar a la Fiscalía 77 Local de Dagua que en un plazo máximo de 15 días disponga lo necesario para obtener los resultados de las actividades de investigación que estén pendientes, y otro tanto para poner fin a la indagación de cualquiera de las formas conocidas en la ley (formulación de imputación, solicita preclusión, archiva las diligencias, etc.) - conforme le indique su criterio jurídico-probatorio - para un total de 30 días, dentro del trámite del radicado 76-233-6000-172-2009-00524.

8.4 Se advierte que el incumplimiento de lo aquí resuelto hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991.

8.5 Esta decisión puede ser objeto de impugnación, de no serlo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA. Juez (fdo.). JUAN CARLOS GARCES CASTRILLON. Secretario. (fdo.).

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARCES CASTRILLON
Secretario.

CARRERA 1ª Nro. 9 - 10 Tel. 8 90 01 46 EDIFICIO ANCHICAYA II
E mail: j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Adjunto a Proceso

Caso Noticia No: 760016107138201201536	
Despacho	FISCALIA 123 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - DAGUA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	31-JAN-18
Dirección del Despacho	DAGUA, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	3017302936
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	DAGUA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Sentencia condenatoria por acuerdo o negociación (ejecutoriada)
Fecha de consulta 11/09/2021 22:26:02	

Consultar otro caso

Imprimir

09

ACTA No. 224

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
RADICACIÓN ÚNIC0 76001 6107 138 2012 01536
SANTIAGO DE CALI, 12 DE ABRIL DE 2018
SALA 28 – PISO 5°

HORA INICIO: 9:00 A.M. FINAL: 9:59 A.M

JUEZ:	MARIA EUGENIA DAVILA FLOREZ
FISCAL:	DR. RUBEN DARIO CABEZAS FISCAL 123 LOCAL
Min. Público:	DRA. PATRICIA MEJIA
Imputado:	JAIRO QUINAYAS CERON
Documento:	C.C. 6.249.146
Dirección:	VEREDA JORDANCITO CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO FINCA LAS BRISAS
Teléfono	316-3658297
Sit. Jurídica:	LIBERTAD
Imputado:	EDIER MARINO MEDINA MAYORCA
Documento:	C.C. 94.419.147
Dirección:	EL REALENGO – PARTE BAJA TERRON COLORADO
Teléfono	312-8248486
Sit. Jurídica:	LIBERTAD
Imputado:	GLADYS QUINAYAS CERON
Documento:	C.C. 29.402.208
Dirección:	EL REALENGO – PARTE BAJA TERRON COLORADO
Teléfono	N/A
Sit. Jurídica:	LIBERTAD
Imputado:	FABIOLA QUINAYAS CERON
Documento:	C.C. 66.909.461
Dirección:	EL REALENGO – PARTE BAJA TERRON COLORADO
Teléfono	316-3658297
Sit. Jurídica:	LIBERTAD
Defensor Público:	Dr. FREYBER BERNAL
Documento:	C.C. 79.460.665 T.P. 108.665 DEL CSJ
Dirección:	CARRERA 4 # 11-45 OF. 918 ED. BANCO DE BOGOTÁ
Teléfono	314-6299612
VICTIMA:	FABIO QUINAYAS OMEN Y CARMELINA ALVAREZ ANACONA
Apod. Víctima:	Dr. HECTOR FABIO CASTILLO MUÑOZ
Documento:	T.P. 28.403 DEL CSJ
Dirección:	CARRERA 65 A # 1 B-116 APTO 202
Teléfono	315-5672374

Goula
(572)
5541012
5544101
5541215

DELITO: **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**

	SOLICITUD	SI	NO	OBSERVACIONES
1	LEGALIZACION PREACUERDO	X		
2	ART. 447	X		
3	LECTURA FALLO	X		